



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, EN
EL EXPEDIENTE N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

ROSALVE ADHAMIR CORTEZ MOGOLLON

ASESOR

Mg. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

.....
Mg. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

.....
Mg. Luis Enrique Vengas Morales
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis docentes: Por el apoyo brindado durante toda la carrera universitaria, de la cual me encuentro en su etapa final

Rosalve Adhamir Cortez Mogollón

DEDICATORIA

A mi gran familia, quienes han sabido apoyarme a lo largo de todo el camino que inicié cuando decidí estudiar la carrera de derecho y ciencias políticas.

Rosalve Adhamir Cortez Mogollón

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura, 2015. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, despido, indemnización, sentencia y trabajo.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, payment of social benefits and compensation for unfair dismissal, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00346-2009-0 -2001-JR-LA-02 of the Judicial District of Piura, 2015. It kind, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, medium and medium; and the judgment on appeal: high, high, high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were of medium and high, respectively range.

Keywords: Quality, layoff, compensation, judgment and labor.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	7
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	7
2.2.1.1. Acción.....	7
2.2.1.1.1. Definición	7
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	9
2.2.1.2. Jurisdicción	9
2.2.1.2.1. Definiciones.....	9
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	10
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	12
2.2.1.3. La Competencia	17
2.2.1.3.1. Definiciones.....	17
2.2.1.3.2. Determinación de la Competencia en Materia Laboral	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.4. La pretensión.....	20
2.2.1.4.1. Definiciones.....	20
2.2.1.5. El Proceso	21
2.2.1.5.1. Definiciones.....	21

2.2.1.5.2. Funciones del proceso	22
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	23
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	24
2.2.1.6. El Proceso laboral.....	25
2.2.1.6.1. Definiciones.....	25
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral	26
2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral	29
2.2.1.6.4. Las audiencias en el proceso	29
2.2.1.7. Los puntos controvertidos	30
2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances	30
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	31
2.2.1.8.1. El Juez	31
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	31
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	32
2.2.1.9.1. La demanda	32
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	32
2.2.1.10. La Prueba	33
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	33
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	33
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	34
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	35
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	36
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	36
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	37
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	38
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	39
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	40
2.2.1.10.10. El principio de adquisición	41
2.2.1.10.11. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	44
2.2.1.11.1. Definición	44
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	44

2.2.1.12. La sentencia.....	46
2.2.1.12.1. Etimología	46
2.2.1.12.2. Definiciones.....	46
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	47
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	49
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	51
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	53
2.2.1.13. Medios impugnatorios	55
2.2.1.13.1. Definición	55
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	56
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	57
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	60
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	60
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas	60
2.2.2.2.1. Derecho del trabajo.....	60
2.2.2.2.2. El Trabajo.	61
2.2.2.2.3. El Contrato de trabajo.....	63
2.2.2.2.4. Extinción del Contrato de Trabajo.....	67
2.2.2.2.5. El despido.	67
2.2.2.2.6. Clasificación.	68
2.2.2.2.7. Beneficios Sociales.....	70
2.2.2.2.8. Compensación por Tiempo de Servicios	70
2.2.2.2.9. Asignación Familiar	70
2.2.2.2.10. Derecho Vacacional.....	71
2.2.2.2.10. Vacaciones Truncas.	71
2.2.2.2.11. Gratificaciones.....	71
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	72
III. METODOLOGÍA... ..	76
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	76

3.2. Diseño de investigación.....	76
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	77
3.4. Fuente de recolección de datos.....	77
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	77
3.6. Consideraciones éticas.....	78
3.7. Rigor científico.....	79
IV. RESULTADOS.....	80
4.1. Resultados.....	80
4.2. Análisis de resultados.....	117
V. CONCLUSIONES.....	129
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	133
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.....	139
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	145
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	156
Anexo 4: Sentencias en estudio.....	157

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	80
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	80
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	86
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	92
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	95
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	95
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	99
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	110
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	113
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	113
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	115

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

En el contexto internacional:

Actualmente en América Latina, se reconoce la importancia que la administración de justicia tiene en el proceso de democratización, pero también se advierte que desde la década pasada, presenta un conjunto de problemas de carácter normativo, social, económico y político, con perfiles similares. La administración de justicia en el mundo es un problema de la sociedad en su conjunto y es por eso que, cuando se desea realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial se debe tomar en cuenta la opinión de todos los ciudadanos. (Falcón, 2010).

Indica Valdivia (2011) que la legislación latinoamericana tiende a copiar modelos foráneos; presenta escasa o ninguna referencia, de sus realidades sociales y económicas donde se aplica la normatividad; lo que significa que no existe actividades de coordinación entre las instituciones reguladoras, al punto que en algunos casos, existen normas contradictorias, ya que el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En el contexto nacional:

En el Perú, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales

Granda (2010) indica que los problemas que conllevan a la muy alicaída función de la administración de justicia se debería a muchas causas dentro de las cuales se puede mencionar algunas de ellas; la primera está relacionado a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno.

De la misma manera Enterría (2011) sostiene que los juicios se resuelven sobre la base de una multiplicidad de criterios no jurídicos – aunque revestidos de un ampuloso lenguaje presuntamente técnico- y ello conduce a que los resultados de una controversia sean imprevisibles. Ciertamente, la justicia no es nunca una verdad matemática y, por tanto, siempre cabe la posibilidad de que existan puntos de vista diferentes al nuestro que sean apreciados por los jueces como más valederos que el alegado por nuestra parte.

En el contexto local:

Estas fuentes demuestran la situación actual por la que atraviesa la administración de justicia en Piura, y que a través sus operadores de justicia -Jueces – van a emitir el acto más importante para los usuarios del servicio judicial, que es la sentencia, porque a través de ésta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales. (López, 2011).

Como se advierte, el tema de administración de justicia, merece diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado. (Poder Judicial, 2013).

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Piura – Piura, que correspondió a un proceso de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, donde se declaró infundada la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia revocando la sentencia venida en grado de apelación y reformulando la misma, declarando fundada en parte la demanda.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00346-

2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2015?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2015.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, en vista de la problemática percibida en la Sociedad respecto al ámbito judicial y a las funciones desarrolladas por los Órganos Jurisdiccionales a nivel Nacional, evaluándose una mayor preocupación sobre la falta de calidad y motivación existentes en las sentencias judiciales expedidas por cada

Órgano Jurisdiccional, ya sean por diferentes factores evidentes en la actualidad y de la realidad de cada distrito Judicial, que conllevan a situaciones de tensión, malestar, preocupación y muchas veces de injusticia en nuestra Sociedad.

Por ello, nos encontramos en la necesidad de implementar una estrategia, para determinar y analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre diferentes actos procesales; esta investigación se desarrolla con la finalidad de determinar o detectar cuales son los factores y motivos de las deficiencias reveladas en las resoluciones judiciales respectivamente, asimismo, para encontrar las soluciones que nos lleven a disminuir las deficiencias detectadas, fomentando así la tranquilidad y la Justicia para toda la Ciudadanía.

El examen crítico de las sentencias judiciales ha recibido poca atención en América Latina. En algunos países se ha desarrollado mucho, y de tiempo atrás, el análisis de sentencias paradigmáticas; en algunos casos se trata de sentencias con un marcado contenido innovados que revolucionan una línea jurisprudencial; en otros son decisiones judiciales recaídas sobre casos con resonancia o interés públicos muy relevantes; entre estas últimas, se ha otorgado preferencia a las sentencias en las que, usualmente, el tribunal de mayor jerarquía en el país dirime conflictos políticos o ejerce el control de constitucionalidad y legalidad sobre actos de gobierno, incluidas las decisiones referidas a inconstitucionalidad de las leyes.

Este tipo de análisis da cuenta, de una parte, de la evolución de la interpretación de la ley por los tribunales y, de otra, del papel desempeñado por los jueces frente al ejercicio arbitrario del poder. Mucho menor preocupación ha atraído, en cambio, el examen de las sentencias judiciales ordinarias: aquéllas que afectan cotidianamente la vida del ciudadano común y corriente.

Allí donde sí se examina regularmente las sentencias paradigmáticas, los resultados de este trabajo no pueden decir suficientemente cuál es la justicia que conoce el ciudadano de a pie, cuál es el significado de las decisiones que cotidianamente recaen sobre demandantes y demandados que no sobresalen socialmente, sobre procesados anónimos en quienes no incide la atención de los medios de

comunicación; las decisiones judiciales que, en suma, efectivamente afectan a hombres y mujeres que constituyen las mayorías en cualquier país.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

De La Rosa (2008), en Bolivia, investigó *“El pago anticipo de intereses sobre prestaciones sociales de los trabajadores”* con las siguientes conclusiones: a) Las Prestaciones sociales y los intereses generados por ellas, constituyen un derecho consagrado en la Ley Orgánica del Trabajo a todos los trabajadores y pueden ser liquidados y depositados previa autorización del trabajador, dependiendo en donde se acrediten, en un Fideicomiso o en la Contabilidad de la Empresa. b) La Universidad de Oriente, por medio del Convenio de la Federación de Asociaciones de Profesores (FAPUV), decidieron acogerse al viejo régimen para el cálculo de los intereses sobre prestaciones sociales, ya que la nueva Ley Orgánica del trabajo los desmejoraba monetariamente. c) Los intereses sobre prestaciones sociales, tienen su basamento jurídico que lo rige y que está en la Ley, para satisfacer las necesidades de los trabajadores, y que tengan políticas que les proporcionen mejores beneficios. d) Los Anticipos de intereses sobre prestaciones sociales de los Docentes, se pagan de esta forma ya que, se rigen por un reglamento interno emanado por la oficina de planificación del Sector Universitario (O.P.S.U) y acuerdos gremiales por medio de una resolución. e) Estos intereses no se pueden pagar por completo debido a que el Estado mantiene una deuda demasiado grande con todas las Universidades Públicas del País y por esta razón se decidió pagar únicamente un anticipo del 8,5% de esos intereses que equivalen a un poco más que el sueldo base del Docente. f) En el departamento de pasivos laborales del Rectorado de la Universidad de Oriente no existe un instructivo lo suficientemente claro y ordenado para que el personal docente pueda saber cuanto le corresponde por concepto de anticipo de intereses (8,5%) en cada corte. g) El Rectorado de la Universidad de Oriente es una institución pública que ha sido afectada por los constantes cambios en las políticas de derecho laboral. Por lo que ello se refleja en la acumulación y retraso en el pago de las prestaciones sociales y sus intereses. h) Actualmente el departamento de pasivos laborales para que pueda procesar toda la información, deberían explicar claramente como se hacen los cálculos del anticipo de intereses al personal docente de la Universidad de Oriente. i) Finalmente el cálculo del Anticipo de los intereses sobre

prestaciones sociales del Personal Docente, después del análisis comparativo realizado, resulta menos favorable las Normas de Homologación, ya que se debería pagar un porcentaje mayor de anticipo.

Santos (2008) en Guatemala, investigó *“La defensa contra la irrenunciabilidad de las prestaciones laborales”* con las siguientes conclusiones: a) En Guatemala se cuenta con una legislación especial para regular las relaciones laborales, misma que se encuentra situada dentro del Derecho Público, en cuanto que el Estado se constituye como garante para que los derechos y obligaciones en ella contenida, sean cumplidos fielmente b) La clase trabajadora se encuentra vulnerada en sus derechos laborales más esenciales, cuando al concluir su relación laboral y hacer el reclamo de las prestaciones respectivas se pretende negociar la cantidad de las mismas, por carecer de un instrumento que les garantice dicho pago en forma íntegra. Lo anterior también significa un riesgo al principio de igualdad, en cuanto evidencia la superioridad de la clase opulenta ante el trabajador. c) Es habitual que se aprueben judicialmente un convenio celebrado entre éste y su patrono, conviniendo en aceptar el primero, el pago de una suma menor a la realmente adeudada por este último, ya que la legislación carece de un mecanismo que garantice la no negociación durante la conciliación, de la cantidad a la cual ascienden las prestaciones laborales d) La suscripción de un “convenio” con la venia judicial, actualmente viola los derechos del trabajador al permitir la disminución en el monto de sus prestaciones laborales. e) Es preciso entonces crear un instrumento jurídicamente viable, para precisar el respeto irrestricto a los principios que fundamentan los derechos por el trabajador reclamados, cuya manifestación es generalmente el convenio que se suscita durante la etapa de conciliación en un Juicio Ordinario Laboral.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Couture (1958) sostiene sobre:

El derecho de acción es un poder jurídico que compete al individuo en cuanto

tal, como una tributo de su personalidad. Entendiendo por acción, no ya al derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales. (pág. 57)

Angeludis (s.f.) sostiene que:

El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso. (pág. 8)

La acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al estado active su acción jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción. Todo derecho tiene como su correlativo al deber. Al ejercitarse la acción, la jurisdicción constituye un deber del estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. (Rioja, 2011)

Alzamora (2010) sustenta que:

En derecho la palabra acción tiene varias acepciones: a) defensa del derecho mediante la Litis; b) complejo de actos constitutivos del juicio; c) jusquodsibidebetur juicio persequendi; d) anspruch (pretensión) término empleado por el art. 196 del código civil alemán, para expresar el derecho de existir de otro que practique o deje practicar un acto; e) demanda o petitum; f) pretensión producida en juicio. Se toma también la palabra acción en el sentido de bien patrimonial. Los códigos procesales la consideran como sinónimo de demanda, litigio, proceso y causa. Sin embargo, en su aceptación procesal, la acción no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona para demandar una protección judicial del estado. (pág. 58)

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitum de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

El derecho de acción es subjetivo, público, relativo y abstracto: Es un subjetivo público, porque corresponde a una obligación impuesta por el derecho objetivo a los órganos jurisdiccionales de Estado. Es relativo, porque se refiere a una obligación específica de tales órganos, esto es: al cumplimiento de cierto deberes; y es abstracto porque atañe a cualquier persona aunque no exista el derecho material protegido. (Alzamora, 2010).

Rioja (2011) nos menciona: Brevemente podemos señalar como características de la acción: Público, por cuanto está dirigida contra el estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional.

Subjetivo, por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición; Abstracto, por cuanto no requiere de un derecho sustancial o material; Autónomo, porque tiene requisitos prepuestos teorías y normas.

La acción se caracteriza por ser público, subjetivo, abstracto y autónomo. Es público y subjetivo, porque el potestad lo establece el Estado (administra justicia); es abstracto, porque se sobre entiende no necesita estar plasmado en un papel como la pretensión, es la calidad de la acción o de la figura de realizar; es autónomo, porque tiene sus propios parámetros que reglamenta su figura como teoría.

Entonces esta Institución Jurídica, juega un papel principal aun sea abstracta, sin realizar la figura de la acción no se generaría la aplicación o desenvolvimiento de otras instituciones.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Castro (1984) indica que en el derecho de los países latinoamericanos el vocablo jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos de poder público; y en su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Por su parte, Monroy (1987) indica es el poder-deber que tiene el Estado para poder brindar una solución a los diversos conflictos de intereses subjetivos, además de controlar las conductas antisociales y la constitucionalidad normativa, por medio de los diversos órganos especializados, aplicando el derecho al caso concreto según sus implicancias.

Delgado (2002) dice que “la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir garantiza lo derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos”. (p. 81).

Para Castellón (2004) la jurisdicción es aquel atributo de la soberanía en virtud del cual el Estado tiene el deber y la facultad de prevenir, conocer y resolver, a través de un proceso, los conflictos que conllevan la imputación de una conducta antinormativa que afecta la paz, la convivencia social, el orden público o vulnera un derecho particular.

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes. (Arteaga, 2010).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Guevara (1998), expone: “los elementos de la jurisdicción son llamados poderes que emanan de la jurisdicción. Precisa, que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función” (p.63).

a) Notio, es la facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta

facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento. (Madrid, 2001).

b) Vocatio, facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes. (Cuba, 1998).

c) Coertio, facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes. (Roca, 2001).

d) Iudicium, poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Herrera, 2002).

e) Executio, llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución. (Córcega, 2001).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad

Ninguna persona puede tomar la justicia por sus manos o causar daño, para eso la constitución a determinado a los órganos de justicia que es el poder judicial y también en algunos casos hay excepción por motivo de una justicia militar o arbitral. Por lo que su fin es que este órgano preserve la paz y la justicia en un estado.

El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder - deber de solucionar la litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes). (Rioja, 2014)

La exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. (Alzamora, 2010).

La exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. (Cuba, 1988).

En este caso las personas están revestida con la protección de que se lleve un proceso justo de acuerdo a sus parámetros positivado, ni desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley; en este caso ni se les faculta juzgar a otro órganos jurisdiccionales de excepción, ni por alguna otra comisión especializada, esto en manera de prevalecer la función del poder judicial que es velar por la paz y la justicia. (Madrid, 2001).

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia

de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse encada caso.

Conforme a Lama (2012), sustenta que:

La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio – garantía constitucional – que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por la decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso.

Como refiere Bernales (2012), la independencia del Poder Judicial no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales. (pág. 02)

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (Delgado, 2002)

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia. (Rioja, 2014).

C Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido

procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

Zumaeta (2008) por su parte indica que del debido proceso formal reúne una serie de características como son la intervención de un Juez independiente, responsable y competente, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces con tales características, un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia, intromisión y presión de los poderes públicos, de grupos o individuos, además debe ser responsable.

Es aquel que está instituido por la misma constitución de un Estado, cuyo fin es la defensa efectiva y la vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que la Constitución reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. (Zavaleta, 2004).

Muñoz (2007) indica que busca la protección efectiva de los derechos de los justiciables; en la que para que la decisión sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, y haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, y el fallo sobre la cuestión planteada, sea lo suficientemente motivada para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes.

Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia. Y por último, debemos mencionar el derecho a la ejecución de la sentencia pues, de no existir, los derechos derivados o reconocidos en ella, serían puras categorías formales o meras intenciones, cualquiera que fuera el tipo de proceso a resolver. (Hinostroza, 2003).

D. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber

jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. (Zavaleta, 2004).

Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. (Ticona, 1994).

El Juez obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. (Córcega, 2001).

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". (Cisneros, 2008).

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (Hinostroza, 2003).

E. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho. (Córcega, 2001).

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. (Cisneros, 2008).

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. (Monroy, 1997).

En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley. (Rodas, 2003).

Al principio de la doble instancia se opone el de única instancia, generalmente consagrado cuando el funcionario que decide el proceso es colegiado, por la mayor garantía que ofrece con respecto al singular. (Escobar, 2003).

F. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. (Monroy, 1997).

El derecho de defensa como un principio y derecho de la función jurisdiccional. Nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Asimismo, establece el derecho a la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos, en los casos que la ley señala. (Hinostroza, 2003).

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. (Escobar, 2003).

Por otro lado, debemos señalar que si bien es cierto, parece un consenso que el derecho de defensa debe ser respetado y bien ejercido, en otro tipo de ordenamientos legales, más lejanos a nuestra idiosincracia, parece haberse comprendido e interiorizado más profundamente, significando una mayor garantía para los individuos. (Cisneros, 2008).

El derecho de defensa, se encuentra estrechamente ligado a un principio fundamental, cual es el de la igualdad. Y es por ello, que a través de las tres características anteriormente citadas, se pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso. (Huamán, 2001).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

“Es el segundo presupuesto para la declaración de validez de una relación jurídica procesal; implica que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión invocada en la demanda”. (Zavala, 2008, p.138).

Hernández (2003), opina que la competencia significa distribuir y atribuir la jurisdicción, entre los diversos jueces. La jurisdicción es aquella facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la capacidad de ejercitar dicha función jurisdiccional en los conflictos ya determinados. En la medida de la competencia que posean los jueces ejercen su jurisdicción.

Competencia es la aptitud que tiene el Juez para administrar justicia, pero solo respecto de las cuestiones que conforme a ley le estén encomendadas. La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos (Neyra, 2009).

Todo juez ejerce sus funciones dentro de un límite territorial que casi siempre está perfecta y geográficamente demarcado por la ley: tal límite puede ser el de un país, de una provincia, de una comarca o región, de un partido, de un departamento, de una comuna, etcétera. (Huamán, 2001).

Competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Collazos, 2004).

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia laboral

Hinostroza (2010) refiere que:

Por razón de cuantía la competencia se determina en base a carácter de reglas económico que resultan de la valoración dineraria contenidas en la pretensiones planteadas en el proceso. (pág. 46).

La competencia por razón de materia se fija teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda. Al respecto, Sagastegui nos refiere que la competencia por razón de materia (...) se determina por la naturaleza de la pretensión procesal o por la disposiciones legales que al regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda que constituye la pretensión y norma aplicable al caso concreto. (Sagastegui, 1996, pág. 89)

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de

la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. (Carrión, 2000)

La competencia funcional se basa en las funciones que el ordenamiento jurídico establece para los jueces de distinta jerarquía dentro del proceso. Así tenemos que la competencia funcional es la que corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. —A cada grado pertenece una actividad, y los interesados pueden renovar mediante recursos, ante los grados de orden superior, sus demandas. Cada grado se halla, pues, legalmente facultado para conocer de una clase de recursos. (Alzamora, 2010).

Hinostroza (2010) menciona que:

La competencia territorial deriva de la existencia de órganos jurisdiccionales de la misma clase y de la asignación de los litigios o conflictos de intereses a cada uno de ellos basada en cuestiones de orden geográfico. Por razón del territorio la competencia se fija de acuerdo al sitio donde se encuentra el domicilio del emplazado o el lugar de los hechos de los que deriva la pretensión. (pág. 47)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso concreto, en el momento de los hechos el juez competente era el juzgado especializado en lo civil, y la Ley de Proceso Laboral, puesto que el proceso laboral se ventiló en la vía del proceso ordinario (Delgado, 2009).

Actualmente los procesos laborales de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. (Monzón, 2011).

Ley que regula el Proceso Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 10° establece la competencia territorial, al señalar que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del

domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Bendezu, 2014).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Quisbert, 2010)

Según Ranilla (s.f.) diferencia y conceptúa:

La pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional. Esta característica fija la diferencia entre pretensión material o procesal; la primera supone una manifestación del pretensor hecha directamente a un emplazado u obligado a satisfacer una petición, mientras que la pretensión procesal supone la misma manifestación, pero hecha ante un órgano jurisdiccional competente, tercero destinatario imparcial, al que se le solicita inicie y dirija la composición de un proceso y emita a favor del pretensor un pronunciamiento favorable en su oportunidad. (pág. 202)

Rioja (2011), menciona que el vocablo

Pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, esta ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario. (p. 121).

Según Couture (1958), la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras aclara el procesalista uruguayo la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (pág. 72)

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

En palabras de Rodas (2003) define al proceso como “el conjunto de actos realizados por el Órgano Jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con un sentencia que tiene autoridad de cosa Juzgada”. (p. 87).

El proceso, desde el punto de vista jurídico, es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismo una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional. (Fernández, 2004).

Estrada (1990) indica que el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Guerra (2006) indica que el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

Se concluye que es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso como conjunto ordenado de actos tiene la finalidad concreta de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y como finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Domínguez, 2010).

De forma similar Guerra (2006) nos dice que los procesos persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también corresponde la tutela objetiva de la constitución.

A su vez Estrada (1990) considera que el proceso tiene como finalidad defender los derechos constitucionales, los establecidos en la Constitución y aquellos que tengan valor conforme al artículo 3 de la Constitución; así como la estructura del orden jurídico, su jerarquía y coherencia.

Rodas (2003) también se dice que: el proceso, puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Devis (1984) señala servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

B. Función pública del proceso.

Para Guerra (2006) el proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad. La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones.

Porque el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho. El derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Devis, 1984).

Según Rodas (2003) dice que, el proceso tiene un doble fin que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derecho consagrados en la Constitución y en las leyes materiales, por el que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos

Asimismo Herrera (2011) indica que el proceso es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia (Arteaga, 2010).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Al respecto Vásquez (2008) explica que la expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio y/o un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

Hinostroza (2003) señala que nuestros días ante la presencia de un conflicto, en todo

Estado Constitucional de derecho, democrático y social virtualmente ha desaparecido la posibilidad de autotutela o autodefensa que era la justicia por mano propia, habiendo quedado la autocomposición y la heterocomposición como mecanismos válidos y pacíficamente admitidos para solucionarlos.

En el caso materia de estudios se aplican las reglas que establece el proceso contencioso Administrativo, contenido en la Ley N° 27584, que en su Art. 1° establece que la acción Contenciosa Administrativa prevista en el Art. 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela e intereses de los administrados. (Devis, 1984).

Al respecto Estrada (1990), expone que los Procesos Constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos humanos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no sólo es para interés del titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Pérez, 1994).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

Según Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En opinión de Rodas (2003), el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes

para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

Por otro lado, Fernández (2004) afirma que es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos son *numerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso.

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1999).

León (2001), define al debido proceso, como un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, donde a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales, que nos permiten asegurar que el proceso, como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad.

2.2.1.6. El Proceso laboral

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso laboral había experimentado un cambio con la expedición de la Ley N°

26636, pues a diferencia del Decreto Supremo N° 03-80-TR que consideraba un solo tipo de proceso, con la Ley Procesal del Trabajo se clasifican en proceso ordinario y diferentes procesos especiales. (Chávez, 2003).

El Proceso Ordinario es el que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y tramites se establecen. Esta consideración es aplicable al ámbito laboral, tratándose el mismo como un proceso general por su ámbito de aplicación en cuanto a conflictos; en cambio los procesos especiales constituyen las excepciones, que se establecen por la naturaleza peculiar de los asuntos que se tramitan en los mismos (Cabanellas, 2001).

Rodas (2003) indica que en cuanto a los asuntos que se tramitan en este proceso, la Ley N° 26636 en su artículo 61° dispone que son todos los contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta.

Se puede establecer un esquema del proceso ordinario de la siguiente manera:

- Presentación de la demanda.
- Calificación de la demanda en los aspectos de admisibilidad y procedencia.
- Traslado de la demanda y emplazamiento.
- Contestación de la demanda.
- Audiencia única en la que se concentran el saneamiento procesal, la conciliación, fijación de los puntos controvertidos y actuación de las pruebas.
- Alegato.
- Sentencia.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

A. Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la

situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

Es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho a que "se le haga justicia", como derecho que tienen los justiciables para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que éste le asegure un resultado justo o acorde a derecho como solución ante el planteamiento de un conflicto de intereses con trascendencia jurídica. (Mansilla, 2002)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho inherente a toda persona, el cual le faculta exigir al Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir, el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

B. Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

Por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado a asegurar la eticidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como la buena fe, honestidad, probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del "improbusLitigator". (Aguilar, 2005).

C. Principio de Inmediación.

Alfaro (2007) afirma que: por este principio,

Se exige que haya una relación directa entre las partes y el juzgador, es decir, que entre ellos exista una interacción personal e inmediata, en donde el juez reciba directamente la actuación de las pruebas aportadas por las partes, por

los terceros u ordenadas de oficio, en su calidad de director del proceso. Así, las audiencias y las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. (pág. 81)

Se comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del magistrado con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.).

Se busca un contacto directo e inmediato del juzgador con estos elementos, ya que al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción. En la aplicación de este principio se ha privilegiado la oralidad sin descartar la escrituriedad, pues ésta viene a ser el mejor medio de perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de voluntad en un proceso. (Aguilar, 2005)

D. Principio de concentración.

Rioja (2011) menciona que: —a través de este principio se busca que en un menor número de actos procesales se puedan realizar la mayor cantidad de estos para el desenvolvimiento del proceso de una manera más breve, sin que ello conlleve a vulneración del debido proceso‖ Pág. 63.

Para Carnelutti (1982), el último aspecto del problema relativo al contacto entre el juez, las partes y las pruebas, es el que en la moderna ciencia procesal se denomina con el nombre de concentración (pág. 125).

E. Principio de congruencia procesal.

Ricer (2006) puntualiza:

La congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, comprende los siguientes aspectos: a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido

resolver pretensiones no ejercitadas; y c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, o sea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas. (pág. 15-26)

Monroy (1987) indica:

El principio de congruencia procesal exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenida en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia citrapetita a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia extra petita ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La incongruencia ultra petita es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido. (pág. 222)

2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. (Ley N°29497, 2010, Título Preliminar III)

2.2.1.6.4. Las audiencias en el proceso

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. (Quisbert, 2010)

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden. (Chero, 2011)

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y

juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances

Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. (Castro, 1998).

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Guerra, 2006).

Según Rodas (2003), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Según Hinojosa (1998), si bien nos menciona que en la audiencia conciliatoria o fijación de los puntos controvertidos, contemplada en el art. 468, los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han concedido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. En ningún momento a lo largo del proceso, mientras no se llega a la etapa definitiva, puede ser la dirección del juez más eficaz que cuando se trata de establecer y fijar los verdaderos límites de la controversia.

Los puntos controvertidos en el proceso laboral, es un tópico procesal muy poco o por no decir, mínimamente estudiada, pese a que la realización de su fijación es obligatoria, un deber para el Juez en el séquito del proceso. En muchos procesos judiciales se nota su mención como un mero formalismo y sin ningún criterio técnico jurídico. (Montejo, 2003).

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Un juez es ante todo un hombre que no puede sustraerse de su idiosincrasia y medio social. El realismo sociológico explica con detenimiento la influencia de la personalidad del juez y su entorno social al aplicar la norma jurídica, por eso la sentencia a decir, lleva personalidad del juez con un contenido individual y social porque se desenvuelve en un medio que quiérase o no lo condiciona. (Chávez, 2003).

Vescovi (1984) afirma que la jurisdicción es la función estatal que tiene como cometido dirimir los conflictos, para imponer el derecho; pero que en la concepción moderna no solo es juzgar, sino también ejecutar lo juzgado.

Sánchez (2006) define que es el autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como la disposiciones administrativas que nacen de esta última

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Quisbert, 2010)

El demandante, es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés.

El demandado, es la persona contra el cual se dirige una demanda (pretensión material, la pretensión se dirige al juez) en lo procesal, y de no acceder a ella se le

nombra representante judicial, si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso. La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional. (Quisbert, 2010)

Por su parte, Ticona (1998) señala,

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Ledesma (2008) señala: La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no. (pág. 433).

Monroy (1996), quien señala:

El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal planteo una exigencia concreta dirigida contra mí.

En cambio la contestación de la demanda es un derecho del demandado que tiene su fundamento en el principio que a nadie se le puede condenar sin haberle dado la oportunidad de defenderse. Es la respuesta del demandado a la demanda.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según Guerra (2006), se afirma que la prueba en el sentido común jurídico, quiere decir, acción, efecto de probar. Asimismo razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

La naturaleza de la prueba es ineludiblemente procesal, puesto que se ejercita y desarrolla en el marco de un proceso, si bien es cierto que las leyes sustantivas exigen determinadas pruebas para la existencia o validez de ciertos actos o contratos, en estos casos la prueba es inseparable de dicha acto o contrato y no pertenece al derecho a probar, sino al de realizar ciertos actos. (Cisneros, 2008).

Prueba deriva del término latín probatio probationis, que a su vez deriva del vocablo probus que significa bueno. Por tanto lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (Zavaleta, 2004).

Vásquez (2008) indica que “La prueba es el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio” (p.161).

Escobar (2010) revela que la consideración de la prueba (procesal) como actividad de verificación mediante comparación permite determinar el mecanismo de funcionamiento de la prueba, es decir, su esencia o naturaleza. Es exclusivamente al juez a quien le corresponde realizar esta actividad de verificación mediante comparación.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

La prueba, según Chávez (2006), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una

sentencia.

Asimismo prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto. (Rodríguez, 2005)

Fernández (2004) afirma que la prueba se podría definir como “la actividad de las partes dentro de un proceso judicial dirigida a convencer al juez de la veracidad de unos determinados hechos que se afirman existentes en la realidad”. (pág. 183).

Guevara (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate

Rodas (2003) dicho de otra manera, “es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. 217).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

De acuerdo a lo que disponía la Ley 26636 los medios probatorios son los medios que se van a actuar, para dar certeza al juez.

Según las disposiciones del Título VIII de la Tercera Sección del Código Procesal Civil (1993), los medios probatorios son todos los elementos o instrumentos (documentos, declaraciones de parte, testigos, pericias, inspecciones, etc.) que sirven, para acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, para luego fundamentar sus decisiones. Estos elementos pueden ser típicos o atípicos (Ledesma, 2008).

Las pruebas está conformado por el conjunto de actos destinados a convencer al juez que los hechos han ocurrido tal como cada una de las partes los ha descrito o expuesto, los cuales son acreditados con pruebas, o denominados medios de

probatorios.

Se entiende entonces que los medios de prueba, son medios por los cuales se trata de probar algo, por lo que se anexa a la demanda; sin embargo cuando hablamos de prueba se refiere a medios que ya han sido acreditados, por lo que ha intervenido el juez.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Cruzado (2006) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Domínguez, 1997).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Devis, 1984)

Rodas (2003), menciona que el Código Procesal Civil legisla sobre la prueba con la denominación de “Medios Probatorios”, y establece que su finalidad es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo la intención de la norma que el juez adquiriera aspectos referidos a la verdad de los hechos controvertidos.

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Arteaga,

2010).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer., esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis, ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional, para cumplir con los fines del proceso. (Hinostroza, 2003).

Vásquez (2008) indica que la prueba como institución jurídica ineludible en el proceso judicial, resulta importante ya que está orientada a todos los hechos principales en concreto, previamente descrito por la Ley, según sea el objeto del proceso a probar, refiriéndonos al civil o penal, esto es referente al delito o a las afirmaciones contenidas en la demanda. Pero en general siempre tiene una misma finalidad, en cualquiera de los campos del derecho, de allí que su objeto debe ser enmarcado al hecho.

Según Chávez (2006), se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

A su vez Escobar (2010) dice el objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contradicciones que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro será vencido en la contienda judicial.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Una vez actuados los medios probatorios, ya tenemos las pruebas y estas son las que son objeto de valoración por parte del juez, tal como está señalado. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Es en el momento de la valoración de las pruebas cuando el juez, si es que la parte activa no ha acreditado los hechos en los que fundó su petitorio o la parte pasiva no ha demostrado los hechos en que fundó su contradicción, que aplica la regla de la carga de la prueba. (Guerra, 2006).

Para Devis (1984), el fin de la valoración de la prueba:

Se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

Avendaño (1998), enseña que

La valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso. Son esos medios probatorios admitidos y actuados y no otros los que constituyen, o deben constituir, el objeto de la valoración.

Gozaini (1997), precisa que: Por —por apreciación (darle un precio) o valoración (determinar un ajuste cuántico) de la prueba, se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medida probatoria explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han aportado para resolver la causal (pág 44 – 45).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Al respecto, Miranda (2002), afirmó que: “Éste principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. El “onus probando” carga de la prueba expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales” (p.92).

Según Guevara (1998), en materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del “onus probando” ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

“Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta” (Pérez, 1994).

Según Custodio (2005), indica que la apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción.

Rodríguez (1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Guevara (1998), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Al respecto Carrión (2000) refiere que

La ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. (pág. 52)

El sistema de la libre valoración de la prueba, denominado también, de apreciación

en conciencia o íntima convicción, surge, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido y entre otras razones, porque su aplicación práctica, una vez instaurado el jurado popular a finales del siglo XVIII y los principios del siglo XIX, se consideraba imposible y absurda. El sistema de la libre valoración de la prueba concedió al juzgador amplias facultades en orden a la apreciación de las pruebas, al no estar sometido a reglas legales que determinaran, apriorísticamente, la virtualidad probatoria de las pruebas practicadas. Según este principio, el juez es libre en el momento de la formulación de su convencimiento. (Miranda, 2002)

Para Echandía (1981)

La valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria. (p. 241).

Algunos autores confunden el sistema de la libre convicción con el de la íntima convicción, por lo que es preferible denominarlo libre convicción razonada y se caracteriza por la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba, lo que significa un arbitrio absoluto del juzgador, ya que se le impone también una obligación de explicar, razonar el porqué de esa valoración que le dio a cada prueba, debiendo hacerlo conforme a los principios de la sana crítica racional, siguiendo los lineamientos de la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica, que son las del recto entendimiento humano. El juez solo debe expresar lo que da por probado y con qué medio se obtuvo ello en el juicio, sino también porque llegó él a ese convencimiento. (Delgado, 2004)

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Se encuentra relacionado a deber, obligación o necesidad, como conceptos generales; sin embargo, en el ámbito procesal, la dogmática y técnica ha llevado a un concepto o categoría propia en función a la actividad de las partes. Para evitar la confusión

entre obligación procesal y carga procesal, creo conveniente, en primer lugar, establecer la distinción entre obligación procesal de las partes y regla de juicio para el juez, luego distinguir entre deberes procesales y deberes naturales. En el primer caso, la norma procesal exige una conducta determinada, pero en el segundo caso no existe tal prescripción. (Guerra, 2006)

Rioja (2011) refiere que:

Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Pero el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso. Lo que le da al mismo la practica funcional que requiere. (p. 254).

Devis (1984) señala, que de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Hinostroza (2002) expone,

Es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión. (p. 512).

2.2.1.10.10. El principio de adquisición

Gozaini (1992) afirma que este principio,

Es un concepto técnico que concilia con la celeridad procesal en cuanto a reunir en beneficio del litigio toda alegación, prueba y postulación que

efectúen las partes. Asimismo agrega que significa que la actividad de los contradictores beneficia o perjudica a cualquiera de ellos, inclusive puede regresar contra la voluntad de aquel que solicito determinado cumplimiento. (pág. 368)

Rioja (2011) menciona que:

El principio de adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales dejan de pertenecer a quien lo realizo y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez que son internalizados al proceso. (p. 511).

El profesor Sagastegui (2003) precisa que este principio consiste en el beneficio o perjuicio por igual que tiene las partes en un proceso. No siempre los recursos, pruebas o actitudes, procesales de una parte lo benefician, pues suele ocurrir que tales actos benefician a la parte contraria, o sea que el contrario adquiera un provecho sin que lo hubiese programado o planificado.

2.2.1.10.11. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

Documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, puede ser declarativo – representativo, cuando contenga una declaración de quién lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías.” (Hinostroza, 2003).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser

catalogado el documento como una prueba personal. (Córdova, 2011).

Palacio (2003) manifiesta que los documentos son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. Se dividen en dos tipos: documentos públicos y documentos privados.

Cabe mencionar que los medios de prueba actuados en el proceso en estudio son resoluciones administrativas y boletas de pago, y están regulados en el artículo 192 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011).

Finalmente Rioja (2012), sostiene que los documentos son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho. Se clasifican en declarativos y representativos. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una subclasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública.

b) Clases de documentos

Indica Cajas (2011) que de conformidad con lo previsto en Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Penagos, 2007)

Son privados aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 del Código Procesal Civil, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Hinostroza, 1998).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Rioja (2011), afirma que: La resolución judicial es todo acto que emana del juez destinado a sustentar o a resolver las pretensiones puestas en su conocimiento.

Constituye también la actuación judicial, pues al ser un acto solemne que se realiza en el desarrollo del proceso en el cual se plasma la decisión jurisdiccional debe cumplir con determinados requisitos, como lo es el hecho de no emplear abreviaturas, las fecha y cantidades se escriben con letras, las referencias a disposiciones legales y a documentos legales pueden escribirse en números.

En definitiva la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120° del Código Procesal Civil.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Véscovi (1984) señala al respecto que las resoluciones judiciales se dividen en: de mero trámite, que solo dan el impulso al proceso; interlocutorias (sentencias o autos, según los códigos), que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa pero ajena a la principal (el, objeto del proceso), y definitivas, que son la sentencias final.

Después de éstas siguen en importancia los autos interlocutorios, que, en ciertos casos, pueden tener carácter de definitivos cuando, al resolver una cuestión accesoria (caducidad, prescripción, cosa juzgada, etc.), ponen fin al proceso.

A. Decretos

Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de trámite o autos de sustanciación. Al respecto, las providencias o providencias de mero trámite, son las resoluciones que

tienen a poner en movimiento el proceso y orden actos de simple ejecución. (Reimundi, 1997).

Los autos de trámite disponen una simple impulsión del proceso, no requieren motivación (Prieto, 1995).

Para Devis (1984) las providencias de sustanciación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estillo

Rioja (2011) menciona:

Se tiene por ejemplo aquellas resoluciones que disponen: téngase presente, agréguese a los autos, téngase por variado el domicilio procesal, autorícese al letrado a la lectura del expediente, etc y toda cuanta resolución no requiera de mayor análisis ni resuelva una controversia, sino más bien que estimulan al proceso. (pág. 155)

B. Autos

Los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objetivo principal y necesario del proceso los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominaciones cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso. (Oliva, 1990)

Devis (1984) sostiene que los autos o providencias interlocutorias son decisiones pronunciadas en el curso de las instancias o del trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, o para el cumplimiento de la sentencia en el mismo proceso, sobre puntos que no son del simple trámite que contienen alguna cuestión de fondo distinta de resolver sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo o mérito opuestas a ellas y que en ocasiones le ponen fin al proceso, por ejemplo, cuando se declara su perención o caducidad o se acepta una

transacción total o el desistimiento de la demanda o del recurso de apelación o casación contra la sentencial.

C. Sentencia

Mencionar que es la decisión que pone fin al proceso, pero este punto será desarrollado en las líneas siguientes.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

“La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (Ovalle, 1980, pág. 146).

La sentencia es el acto con que el Estado por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), aplicando la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a determinado interés. (Rocco, 1976).

Es la resolución del Juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso.

2.2.1.12.2. Definiciones

Es de considerar lo señalado por León (2008), “Una resolución jurídica, es aquella, sea administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Escobar (2010), refiere que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. (Zavaleta, 2004)

Rodas (2003) indica que asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos.

A su vez podemos señalar que la sentencia es la resolución del juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. (Arteaga, 2010).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

De acuerdo al artículo 84, de la Ley 26636 (Ley Procesal de Trabajo), se expresa que la sentencia debe contener la parte expositiva donde se señalaran las partes procesales que intervienen y el hecho; la considerativa aquí se observara de acuerdo al hecho y a los medios probatorios, el pronunciamiento y por último la condena o exoneración.

a) Parte expositiva: En esta primera parte contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

Espinoza (2010), la parte expositiva debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunal. A continuación se enuncian las pretensiones, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva.

b) Parte considerativa: Esta segunda parte, en la que el juez plasma el razonamiento factico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la constitución de 1993, el numeral 122° del código procesal civil y el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Parte resolutive: En esta última parte, el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad dar a conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. Se busca cumplir con el artículo 122° del Código Procesal Civil.

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

Para León (2008) “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 381).

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de

impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Ferro, 2004).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. (Jiménez, 2003).

La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, 2003).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Gonzales (2006), nos dice que ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la

fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Zavala, 2010).

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Gonzales, 2006).

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. (Cuba, 1998).

Desde esta perspectiva, Gómez (2008), establece que el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes ya los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. (Montejo, 2003).

B. La obligación de motivar

Constitución Política (1993) se entiende que todos los estados modernos tienen establecidos, en sus textos constitucionales, una serie de derechos a favor de las personas; nuestra Constitución no es ajena a ello y en su artículo 139, en el que se

establecen los principios y derechos de la función jurisdiccional.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La obligación de motivar es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso.

El cumplimiento de este deber de los jueces, en atención a lo establecido por nuestra Constitución, evita la arbitrariedad y permite apreciar, de parte de los destinatarios de las decisiones judiciales, las razones que la justifican pudiendo ser objeto de análisis y, eventualmente de discrepancia por los involucrados en el proceso judicial en el que se expiden.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber de los magistrados tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que arribaron, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Ticona (1999), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre canon es de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la

certificación de los hechos controvertidos.

Desde mi punto de vista, la fundamentación de los hechos, está ligada a narrar cada uno de los acontecimientos que han generado el conflicto de intereses en el caso de las sentencias, sin embargo la fundamentación de los hechos también se ve reflejada en la demanda y contestación de demanda de cada una de las partes, alegando lo que a su derecho mejor convenga. Esta fundamentación debe ser coherente, en aplicación del principio de congruencia procesal, pues los derechos que se pretenden en sede jurisdiccional son coherentes y razonables. (Cuba, 1998).

Sarango (2008), indica que las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancados y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. (Montejo, 2003).

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho como lo sería una persona casada, propietario, etc. (Guevara, 1998).

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mirar los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.(Sarango, 2008).

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

El esclarecimiento de las consecuencias que la norma liga con el supuesto de hecho, que se realiza mediante la utilización por parte del juzgador de alguno de los criterios

hermenéuticos legalmente previstos, de ahí que sea necesario exigir de todo juez una adecuada indicación del criterio empleado para reconstruir el significado, especialmente cuando se utilicen criterios interpretativos distintos al gramatical.

“La adopción de una decisión por parte del intérprete cuando la consecuencia establecida por la norma no esté plenamente determinada”. (Franciskovic, s.f., pág. 20).

La simple constatación formal de que existe una motivación en una relación jurisdiccional no es suficiente para considerar válidamente cumplida la obligación de justificar que grava a los juzgadores.

Colomer (2000), no hay duda, por tanto, de que

La motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no sólo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales. (pág. 269)

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Monroy, 1997).

Ticona (1994) por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Castillo (2002) indica que será oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita

en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.

Según Colomer (2003) frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes, existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Guevara (1998) indica que sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Martel, 2003).

Por su parte Gutiérrez (2003) para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un

elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Cruzado, 2006).

Sobre el éste principio según Alva (2006) indica que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Para Igartúa (2009) motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley, para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica debido a que ésta afectado por un vicio o error. (Águila, 2007).

Por su parte Monroy (1997) afirma que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente.

Rodríguez, (2003), menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

En cambio Mesinas (2008) manifiesta que los medios impugnatorios fundamentan su

pedido en el acto procesal que contiene el agravio, vicio o error; y el impugnante deberá adecuar el recurso que utiliza al acto procesal que impugna.

Taramona, (1996). nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (2003), indica que el Código Procesal Civil, lo cita “como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”. (p.93).

En opinión de Peña (2009), señala los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (p. 175).

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Chávez (2006), señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

A. El recurso de reposición

Llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve. (Peña, 2010).

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, (como sí los tienen los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. (Martel, 2003).

Monroy (1997) indica que en el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Ángel. 2001).

Gómez (2008) indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

B. El recurso de apelación

La apelación es el acto procesal más importante después del auto admisorio que posibilitó activar la demanda, y coloca a la parte o partes que la utilizan, en una posición de disconformidad respecto de la sentencia o auto dictado y por el cual se está resolviendo todo o una parte del proceso. (Couture, 2004).

Es el que se entabla ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo, quien lo eleva al superior jerárquico para este resuelva. Esa autoridad debe ser competente

y puede anularlo, revocarlo confirmarlo. Se sustenta en una Interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. (Chávez, 2006).

Águila (2007) afirma que el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.(pág. 99)

Hinostroza (1998) sostiene que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Por su parte Peña (2010) afirma que la apelación en términos generales, también es identificada como recurso de alzada, tiene como finalidad que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. (...) Procede contra las sentencias de primera instancia, excepto las que dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum.

C. El recurso de casación

Gómez (2008) sostiene que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función

protectora del interés público. (Monroy, 1997).

Es un recurso extraordinario que tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia. Es un acto procesal que exige la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o un vicio procesal. (Guerra, 2006).

Sostiene Martel (2003) que el recurso de casación es de carácter extraordinario, permite que la Corte Suprema verifique si las Salas Civiles Superiores han aplicado correctamente o no las normas positivas en materia civil y, en su caso, hacer las correcciones pertinentes.

El recurso es formal, en cuanto a que para su planteamiento el Código establece con detalle no sólo los requisitos de admisibilidad y de procedencia, señalando las causales que pueden invocarse, sino también señala la forma cómo en cada caso debe fundamentarse el recurso. (Idrogo, 2002)

D. El recurso de queja

Hinostroza (2001) indica que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Zumaeta, 2008).

Bustamante (2001), indica que es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de dichos recursos. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Es un recurso concedido al litigante que ha formulado apelación y se agravia por la denegación de ésta o por que se concede con efecto distinto al solicitado. (Bacre, 1992).

Se formula ante el mismo Organó y luego de forma el cuaderno lo eleva al Superior, también se puede interponer directamente al Superior en grado dentro del tercer día de notificado. (Pérez, 2006)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda, motivo por el cual la parte demandante interpuso recurso de apelación de sentencia.

2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas

2.2.2.2.1. Derecho del trabajo.

Surgió a comienzos del siglo XX ante la constatación histórica de que la desigualdad económica entre trabajador y empleador conducía a un desbalance en el poder de negociación de ambas partes, inclinándose la balanza a favor del empleador, lo cual traía la imposición de condiciones precarias para el trabajador, colindantes con la explotación. Como respuesta a esa situación, el Derecho del Trabajo se erigió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y esta forma establecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica de las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficios del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de

su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su subsistencia. (González, 2011)

Según Gómez (1996) expresa que, el derecho del trabajo rige el conjunto de relaciones jurídicas que nacen a consecuencia de un trabajo subordinado.

Arévalo (2007) define que: “el derecho del trabajo es un conjunto de principios y normas jurídicas con carácter protector que regulan las relaciones individuales o colectivas del trabajo, existentes entre las unidades de producción de bienes o prestación de servicios, y los trabajadores que en forma personal, libre y subordinado laboran para las mismas a cambio de un ingreso económico” (p.16).

La finalidad del derecho del trabajo según Arévalo (2007) es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros.

En tal sentido nuestra Constitución Política consagra en el artículo 22° que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. A su vez en el artículo 2°, inciso 15 comprende tanto el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. El cual está en plena concordancia con el artículo 27° donde contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario.

2.2.2.2.2. El Trabajo.

Etimológicamente la palabra “trabajo” proviene del latín *tripalium*, que era en los tiempos antiguos un instrumento de tortura y que textualmente significa “tres palos”. Su término equivalente, “labor”, proviene del griego *labeo*, que significa tambalearse o vacilar bajo un gran peso. En la etimología moderna, el trabajo es una actividad humana consciente, libre y voluntaria que tiene por objetivo la producción de bienes y servicios a cambio de una retribución económica que va a permitir a quien trabaja satisfacer sus necesidades. (Haro, 2010).

La Real Academia Española conceptúa al trabajo como el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, concepto coincidente con el de Cabanellas, que define al trabajo como un esfuerzo humano físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza.

Arévalo (2007) define al trabajo como una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y contiene un valor del que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad; así también se precisa como la actividad creadora y productiva del hombre desarrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual, y tiene por finalidad transformar la realidad.

Según Neves (2007) el trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente.

El Tribunal Constitucional peruano, en su fundamento N° 18 de su sentencia del 12.08.2005, recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, define al trabajo como “la aplicación de o ejercicio de las fuerzas humanas en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. Esto implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma, con el hombre; tal como lo señaló el Papa Juan Pablo II (Encíclica *laborem exercens*, Salesiana, Lima, s/f): “El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante este no solo se transforma la naturaleza adoptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre, es más, en un cierto sentido se hace más hombre”. Asimismo, como lo enfatiza el Papa Leo XIII (Encíclica *rerum novarum*, Paulinas, Lima, 1966): “El trabajo tiene doble signo de lo personal y necesario, es

personal porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquel que con ella labora, y es necesario, porque del fruto de su trabajo el hombre se sirve para sustentar su vida, lo cual es un deber imprescindible impuesto por la misma naturaleza”.

En conclusión, el trabajo no es más que una actividad humana sea física o mental destinada a la producción de bienes o la prestación de servicios.

2.2.2.2.3. El Contrato de trabajo

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados a otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes (Toyama.2011).

Haro (2010) definen: el contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional del otro.

Existe un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración. Es decir, presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre empleador y trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficios de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. (González, 2011)

La expresión del contrato de trabajo ofrece, a su criterio dos significaciones que son: el acuerdo y un conjunto de relaciones de carácter obligacional. El primero, es un acuerdo por el cual el trabajador se compromete a prestar servicios en relación de dependencia para el empleador, y éste, por su parte, se compromete a pagar una remuneración (...). Y, el segundo, el contrato de trabajo es un conjunto de relaciones obligacionales que se cumplen en el transcurso del tiempo. Se dice así, que un

trabajador tiene un contrato de trabajo con un empleador por que se encuentra ligado con él durante un tiempo determinado o indeterminado, en que le entregue su fuerza de trabajo (Rendón, 1986).

El contrato de trabajo puede ser entendido como el acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración, la lo cual tiene ciertas características y se encuentra sujeta a determinados parámetros mínimos legales (Ávalos, 2008).

Gómez (1996), recogiendo lo dispuesto en la Casación N° 1698-2004-Puno define al contrato de trabajo como un contrato de realidad, tipificando por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación. Asimismo, citando lo expuesto en la Casación N° 1739-2003-Puno expresa que el contrato de trabajo constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido.

Legalmente, en los artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, se señala que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa, solo por el trabajador como persona natural.

De lo expuesto se puede deducir que el contrato de trabajo es aquel mediante el cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a un patrono, bajo su dependencia y mediante una remuneración (Caldera, 1972).

No es más que un acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración, la cual tiene ciertas características y se encuentra sujeta a determinados parámetros mínimos legales.

Avalos (2010) define como “los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo la remuneración, la prestación personal y la subordinación (p. 126)”.

a) Prestación personal: Toyama (2011) citando a Sanguinetti define a la prestación personal como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma.

Respecto de ello, Avalos (2010) expresa que “en virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo”, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo remplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo.

En resumen, es la prestación personal de servicio es la obligación que tiene el trabajador de poner disposición del empleador su propia actividad, lo cual tiene carácter personalísimo, es decir no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado.

b) Remuneración: La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita (Toyama.2011).

La remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus contraprestación, en dinero o en especie, cualesquiera, sea de su libre disposición.

Esta remuneración, conocida también como salario, es todo pago en dinero o, excepcionalmente en especie que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. (Neves, 2007).

Es un elemento esencial del contrato laboral, pues resulta inadmisibles una relación laboral sin que exista la misma, más aun si tenemos en cuenta que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 23° de la Constitución Política, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

La remuneración según Avalos (2008) presenta como “características” fundamentales las siguientes: Naturaleza alimentaria: se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe.

c) Subordinación: Es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre (Avalos, 2008).

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9° prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

En conclusión, la subordinación o dependencia es el vínculo de sujeción que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral; de dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y, cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios (en estos contratos, los servicios son autónomos o independientes).

2.2.2.2.4. Extinción del Contrato de Trabajo.

Por extinción del contrato de trabajo entendemos a la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de la obligación de ambas (Rendón, 1986).

La extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos (Haro, 2010).

2.2.2.2.5. El despido.

Llamamos despido a la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario (Olea, 1994).

Montoya (2003) expresa que “el despido es el acto unilateral constituido y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo”. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empresario.

Existen dos posiciones sobre la definición y alcances del despido. La primera de ellas, define al despido como toda forma de extinción de la relación laboral imputable al empleador. En este supuesto la sola decisión del empleador determina la continuidad de un vínculo laboral y comprende todas las causas en que la voluntad del empleador origine la extinción. La segunda posición define como la resolución

del contrato por voluntad unilateral del empleador debido a una falta grave imputable al trabajador. En este caso, el despido se circunscribe a la extinción de la relación por incumplimiento del trabajador o medida disciplinaria, excluyéndose del alcance del despido cualquier otra forma de extinción de la relación laboral que tenga como origen la voluntad del empleador. (Quispe, 2009).

2.2.2.2.6. Clasificación.

Haro (2010) manifiesta que el despido es la decisión que toma el empleador de una manera unilateral para dar por extinguido el contrato de trabajo y pueden ser de diferentes formas (...) el empleador tiene la facultad de disolver el vínculo laboral en forma unilateral de tres maneras, siendo estas el despido legal, el despido nulo y el arbitrario.

A. Despido legal.

Se ubica aquí al despido libre o ad nutum, por que no requiere expresión de causa, es decir el empleador está facultado para decidir libremente la extinción de la relación del trabajo en forma unilateral, se da específicamente dentro del periodo de prueba legal o convencional y no acarrea consecuencias indemnizatorias. De igual manera se ubica al despido que resulta justificado y se realiza teniendo como base una causa justa prevista en la ley, la misma que debe estar debidamente comprobada.

Es aquel derivado o motivado por la conducta o capacidad del trabajador, lo cual tiene que estar tipificado en nuestra normatividad, la demostración de la causa recae en el empleador dentro del proceso judicial promovido por el despedido.

Causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador. En estos casos, el trabajador no es el idóneo para realizar el servicio que presta, no tiene desempeño óptimo en el centro de trabajo. Causas justas de despido relacionadas a la conducta del trabajador. En estos casos, el trabajador en su conducta diaria no se adapta a las directivas de la empresa.

B. Despido nulo.

Consiste en el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador pone demanda judicial de nulidad del despido y esta es declarada fundada, este tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido (Quispe, 2009).

Estamos frente a un tipo específico de despido en cuanto su realización fáctica, sino en cuanto a su resultado lesivo. Pues lo que caracteriza, en definitiva, la noción jurídica del despido nulo peruano no es la decisión extintiva unilateral del empleador sin más, sino, por el contrario, el efecto o resultado que ella provoca. Por ello, cuando el despido se ha producido con la violación de un derecho fundamental, será la eliminación de este resultado – y no el medio obtenido para alcanzarlo- lo que constituye el objeto del proceso de impugnación.

C. Despido arbitrario.

Es aquel que lo realiza el empleador sin que este por medio una causa justa. Ante su ocurrencia el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario que consiste en el pago de una remuneración y media por cada año de servicios prestados con un tope de 12 remuneraciones. Este derecho corresponde a los trabajadores que hayan superado el periodo de prueba, y es complementario a la compensación por tiempo de servicios.

La casación N° 1004-2004-Tacna-Moquegua dispone que la ruptura del vínculo laboral sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la descrita, tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario al considerar la desnaturalización de la forma modal bajo la cual prestaba sus servicios; por consiguiente, conforme dispone el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR corresponde amparar la pretensión de indemnización por despido arbitrario, debiendo ordenar que el juez en ejecución de sentencia liquide este concepto sobre la base de una remuneración y media ordinaria con un tope de doce remuneraciones más intereses laborales prescritos en la Ley N° 25920.

2.2.2.2.7. Beneficios Sociales.

Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativa, no dineraria, no acumulable ni sustituible en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de tercero, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

2.2.2.2.8. Compensación por Tiempo de Servicios

Es un beneficio social que adquieren las personas que por diversas razones han dejado de laborar en la empresa. Algunos autores consideran a la Compensación por Tiempo de Servicios como un seguro de desempleo para los trabajadores. La Compensación por Tiempo de Servicios económicamente hablando tiene la naturaleza de un ahorro forzoso, pero jurídicamente tiene el mismo tratamiento y protección que alcanzan a los demás conceptos remunerativos (seguro de vida, gratificaciones asignación familiar, participación laboral, etc.).

Para Haro (2010), la Compensación por Tiempo de Servicios es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, que forma parte de la remuneración ordinaria y que el empleador descuenta mes a mes (ahorro forzoso) y lo entrega al trabajador cuando le resuelve su contrato de trabajo.

La Compensación por Tiempo de Servicios cumplen un doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. La Compensación por Tiempo de Servicios solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. Por otro lado, en base a la Compensación por Tiempo de Servicios, el trabajador puede ser considerado sujeto a crédito en el sistema bancario y financiero, lo cual promueve el bienestar del trabajador y su familia.

2.2.2.2.9. Asignación Familiar.

Es un beneficio otorgado a los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que tienen hijos menores a su cargo o que siendo mayores, están cursando estudios superiores. La asignación

familiar que percibirán es igual al 10% de la remuneración mínima vital vigente en la oportunidad de pago. (Haro, 2010).

2.2.2.2.10. Derecho Vacacional.

El descanso vacacional es el derecho constitucional que tiene todo trabajador de suspender la prestación de sus servicios durante 30 días al año, sin pérdidas de su remuneración habitual, con la finalidad de restaurar sus fuerzas y dedicarse a ocupaciones personales o a la distracción.

Es el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio, en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de atender los deberes de la restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiere cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales. (Haro, 2010).

2.2.2.2.10. Vacaciones Truncas.

Neves (2007), en la aplicación práctica del derecho vacacional, se puede presentar casos en que por diferentes razones, el trabajador no puede completar el tiempo requerido y el record para hacerse merecedor del derecho vacacional, en estos casos se aplica la indemnización conocida como las vacaciones truncas.

Generalmente se observa cuando concluye el vínculo laboral, antes de completar un año más de servicios, por lo tanto le corresponde tantos dozavos y treintavos de la remuneración mensual como meses haya laboOrado en razón al concepto de remuneración diferida de este beneficio y a la norma legal pertinente.

2.2.2.2.11. Gratificaciones.

Son los pagos realizados por el empleador a sus trabajadores, adicionalmente a sus remuneraciones ordinarias, a fin de aumentar sus ingresos. Dicho gesto se vincula a ciertas fechas del año, como por ejemplo la Navidad y Año nuevo, las Fiestas Patrias, etc. (Haro, 2010).

Las gratificaciones se dividen en Ordinaria y Extraordinaria:

a) Gratificaciones ordinarias: Son aquellas que tienen el carácter de obligatorias ya sea por ley o por convenio colectivo o que, siendo originalmente extraordinaria, son otorgadas por más de dos años consecutivos, las remuneraciones ordinarias en el país son las pagadas por motivo de Fiestas Patrias (julio) y navidad y año nuevo (diciembre). (Haro, 2010).

b) Gratificaciones extraordinarias. Son aquellas que siendo de carácter obligatorio, se producen por un acto de libertad del empleador, quien las otorga sin estar obligado a ello, pudiendo de creerlo conveniente, suprimirlas sin que los trabajadores puedan exigirles jurídicamente, las gratificaciones extraordinarias que son otorgadas por dos años consecutivos se convierten en gratificaciones ordinarias, y por lo tanto, obligatorias. (Avalos, 2008).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Cabanellas (2002) define el Derecho de Acción como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión que hace valer el demandante contra el demandado”.

Calidad: Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. (Cabanellas, 2002).

Criterio Razonado: La palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general, y no sólo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado. (Osorio, 2003).

Decisión Judicial: Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva

de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. (Cabanellas, 2002).

Expediente: Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título o razón, pretexto o excusa. (Osorio, 2003).

Instancia: Instancia significa el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida (Osorio, 2003).

Juzgado Civil: Tribunal de un solo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Local en que el juez ejerce su función en todo lo relacionado a materia civil. (Bustamante, 2004).

Fallos: Decisión del Juez sobre cualquier asunto, en términos generales equivale a sentencia. Sentencia que como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. Por extensión, toda decisión que en un asunto dudoso o controvertido toma la persona u organización competente para resolverlo. (Cabanellas, 2002).

Primera Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio. Va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia (Cabanellas, 2002).

Pretensión: La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Cabanellas,

2002).

Referentes: A noción de referente sirve para hacer mención a la persona u objeto que hace referencia o refleja relación a algo”. (Cabanellas, 2002)

Referentes Teóricos: Es el marco teórico o marco de referencia, respecto a lo que versará tú tesis. El marco teórico es la etapa del proceso de investigación en que establecemos y dejamos en claro a la teoría que ordena nuestra investigación, es decir, la teoría que estamos siguiendo como modelo de la realidad que estamos investigando. Recuerde que la teoría no es otra cosa que la realidad descrita con ideas y conceptos verbales, pero no es la realidad misma. (Osorio, 2003).

Referentes Normativos: Estas normas son aceptadas en mayor o menor medida por la gran mayoría de los individuos. Aprender a funcionar en sociedad según estas normas es lo que se aprende, generalmente durante la niñez, mediante el proceso que conocemos como socialización. La familia es la primera institución socializadora en la vida de una persona, tomando posteriormente la escuela y el grupo de iguales un papel relevante. Ya en la adultez, el mundo laboral es otro elemento socializador importante. (Osorio, 2003).

Segunda Instancia: La nueva sentencia confirmará o revocará, en todo o en parte, la de primera instancia sustituyéndola siempre aunque la confirme. Una primera en la que se deduce un fallo. Y una segunda constituida por la sentencia de segunda instancia en la que el fallo de aquélla hace cosa juzgada por sí solo sea cual sea el fallo de la primera instancia del cual trae causa, ya que sin la sentencia de instancia, y sin el recurso de apelación la sentencia de segunda instancia no tendría explicación alguna. (Díaz, et al, 2004).

Sala Civil: El segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada

Región del Perú. Conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia. (Bustamante 2004).

Valoración: Debe proporcionar información suficiente como para poder tomar decisiones alternativas. Los resultados de la valoración deben permitir mejorar el programa que se está realizando o se haya realizado. (Cabanellas, 2002).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista,

2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario existentes en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso

Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2015.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N°. de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>				X						
	<p>EXPEDIENTE N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 22 Piura, 25 de octubre del 2010.</p> <p>En los seguidos por doña A.C.O.D. contra EMPRESA R.M. B. SAC C.G. sobre PAGO DE REINTEGROS DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, la Señora Jueza del Primer</p>											

	<p>Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. Mediante escrito de folios 44 a 48 la recurrente interpone demanda sobre pago de beneficios sociales, reintegros remunerativos e indemnización por despido arbitrario hasta por el monto de S/.10,773.00 nuevos soles, más intereses legales y costos. Demanda que por resolución 01 de folios 49 a 50 se admite a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, y se corre traslado a la parte demandada, emitiéndose sentencia a folios 101 a 104, que al ser apelada fue declarada nula por el Superior por los considerandos expuestos en Sentencia de Vista de folios 127 a 128.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Postura de las partes	<p>II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Señala la demandante haber ingresado a laborar el 16 de abril de 2007 para la demandada como Ejecutiva de ventas (empleada) hasta el 04 de abril de 2009, fecha en que se le despidió sin haber incurrido en causal de falta grave que motive un despido justificado; y que laboró 8 horas diarias, percibiendo una remuneración mensual de</p>	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							07	

<p>S/.800.00 nuevos soles.</p> <p>2. Precisa que se le ha hecho otorgar recibos por honorarios; sin embargo, al haber mediado subordinación, jornada ordinaria y prestación personal, se configuran los elementos de un contrato de trabajo; por lo que, en tal sentido se le adeuda los conceptos de CTS, una vacación multada y simple, gratificaciones, indemnización por despido arbitrario, reintegro de utilidades y remuneraciones ordinarias de los últimos 04 días.</p> <p>III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. Con escrito de folios 60 a 65, la demandada formula oposición a la exhibicional del libro de planillas y boletas de pago del mes de abril del 2007 a abril del 2009 e interpone excepción de caducidad para la indemnización especial por despido arbitrario.</p> <p>2. Contesta la demanda, aduciendo que la recurrente percibía la suma de S/.200.00 nuevos soles quincenales, por tener la calidad de vendedora a comisión, concurriendo de una a dos horas al departamento modelo, sin tener un horario rígido, pudiendo emplear cualquier hora del día para mostrar los ambientes y acabados de dicho departamento que se ofrecía como venta.</p> <p>3. Señala que los medios probatorios presentados por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante no demuestra la relación laboral, ya que no tenía un horario establecido, ni sueldo fijo; en tal sentido no se le puede pagar ningún beneficio social ni reintegros remunerativos solicitados.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer la existencia de la relación laboral entre las partes. 2. Determinar si le corresponde a la demandante el pago de los beneficios sociales que reclama como son: CTS, Reintegro por remuneraciones vacacionales, utilidades, reintegro de gratificaciones, reintegro de remuneraciones, y de ser así establecer su monto. 3. Determinar si ha existido despido arbitrario o no. <p>V. CUESTIONES PROBATORIAS.</p> <p>5.1. Del demandante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentales de folios 02 a 43. 2. El Expediente Administrativo N° AI-739-2009-REG.6828-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO que corre en autos. <p>5.2. De la demandada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La declaración de la demandante que obra en la audiencia única de folios 77 a 80; conforme al pliego de preguntas que obra de folios 76. <p>5.3. De oficio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. Declaración de Parte de la representante de la demandada quien posee facultades según Testimonio de folios 56 a 58, E.G.G.P., que obra en la audiencia complementaria de folios 138 a 143.</p> <p>2. Copias simples de la Escritura de Constitución, copias simples de la planilla electrónica presentada a la SUNAT por la demandada y la publicidad utilizada para promocionar la venta de departamentos, de folios 147 a 187.</p> <p>3. Declaración testimonial de F.M.R.E. que obra en la Audiencia Complementaria de folios 202 a 204.</p> <p>4. Informe de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional de Piura, respecto de la modalidad de estudio y horarios asignados a la demandante en calidad de ex estudiante de Administración de Empresas en los periodos 2007 – 2009 de folios 206 a 220</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: alta calidad y mediana calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron con 4 como son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; más no así 1: los aspectos del proceso. Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5

parámetros se cumplieron 3: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad; más no así 2: la congruencia con la pretensión del demandado y aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2015.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.</p> <p>2. En el presente proceso laboral, conforme a lo establecido por el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, corresponde al trabajador probar la existencia del vínculo laboral y al empleador acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>		X								

	<p>individual de trabajo.-</p> <p>3. Corresponde determinar en el presente proceso si entre las partes se ha generado un contrato de naturaleza laboral; con dicho fin debe advertirse si en citado periodo se ha dado la presencia de los elementos esenciales del contrato laboral, tales como: a) Subordinación: característica propia, exclusiva y determinante del contrato de trabajo, entendiéndose la misma, como la obligación que tendrá el trabajador para acatar las ordenes, instrucciones o directrices de su empleador con relación al trabajo por el que se le contrató y que en caso de incumplimiento del trabajador a dichas disposiciones, faculta al empleador por el poder sancionador y disciplinario, imponer las correspondientes sanciones al trabajador; además faculta al empleador a establecer un horario de trabajo, así lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97TR que a la letra dice: <i>“Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador...”</i>; b) prestación personal: referida a que es el trabajador quien por la relación de dependencia en forma exclusiva deberá prestar sus servicios; por lo tanto es característica de la relación laboral de ser "intuitu personae"; y, c) remuneración: derecho prioritario constitucionalmente reconocido; consistente en la contraprestación a cargo del empleador por el servicio prestado por el trabajador.</p>	<p><i>valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>				<p>12</p>		

	<p>4. Atendiendo a lo expuesto, se tiene que en el presente caso, se acompañan los siguientes medios probatorios para acreditar el vínculo laboral: a) Acta de Actuaciones Inspectivas de Investigación de folios 6 del expediente administrativo acompañado, en que el inspector de trabajo deja constancia “que la denunciante ha laborado para la inspeccionada con un horario de 9 a.m. a 2 p.m. (en departamento modelo) y de 3: 00 a 5:00 pm (en banco seguimiento de clientes) bajo la modalidad de recibos por honorarios...” en el mismo sentido en el Acta de Verificación de Despido de folios 8 y 9 precisa que “ Se acredita una prestación personal del servicio subordinado y remunerado a favor de la inspeccionada bajo la modalidad de comisión mercantil...”. Sin que sea posible identificar los elementos verificados que le hayan permitido arribar a tal conclusión, es decir si entrevistó a otros trabajadores, testigos o tuvo acceso a documentos cuya idoneidad le hubieran permitido arribar a precitadas conclusiones; además se debe tener en cuenta que en la segunda de las actas correspondientes a las manifestaciones del empleador se deja constancia que F.M.R.E. que tenía el cargo de Coordinador de Ventas expreso que “ la movilidad de la prestación laboral era un régimen de comisión mercantil supeditado a las ventas y para esto la solicitante debía emitir 02 recibos por honorarios profesionales; es decir, que por parte del empleador no hay reconocimiento de vinculo laboral sino que se insiste en que la vinculación era de carácter civil; en tal sentido las actuaciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo devienen en insuficientes para acreditar el vínculo laboral, b) De folios 10 a 43, adjunta la</p>	<p>No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante recibos por honorarios, así también de folios 155 a 187 obra las declaraciones de retenciones de impuesto a la renta, donde se aprecia que los montos percibidos difieren uno con relación al otro, incluso se han emitido entre dos a cuatro recibos en el mes; consignando como concepto “servicios promotora de ventas” en algunos, “comisión por ventas de departamento “ en otros; de ello se tiene, que los referidos recibos únicamente acreditan una cantidad percibida y que para efectos del acreditar el vínculo laboral, no son determinantes;</p> <p>c) En la declaración de parte la demandante refiere haber laborado en un horario de trabajo de 9:00 a. m. a 2: 00 p. m. y de 3:00 p. m. a 5:00 p. m. y que estaba sujeta a subordinación por parte del Coordinador de Ventas Sr. M.R. y E.G.P. Supervisores del Norte. En cuanto al horario de trabajo de la información remitida por la Universidad Nacional de Piura de folios 206 a 220 se ha podido advertir que entre el año 2007 a finales de 2008 que abarca los ciclos de estudios de 2007-I, 2007-II, 2008-I y 2008-II los horarios asignados en los cursos de Administración Logística, Gestión Pública II y Visión Física del Universo corresponden a los grupos 9, 15 y 20 que se desarrollaron entre 4:00 p.m. a 6:00 p.m. (grupo 9), 2:30 p.m. a 4:00 p.m. (grupo 15) 4:00 p.m a 9:00 p.m. (grupo 20), información que contradice el supuesto horario de trabajo que le habría sido impuesto por las tardes; en el mismo sentido con la declaración testimonial llevada a cabo en la audiencia complementaria cuya acta obra a folios 202 de don F.M.R.E. ha quedado desvirtuado la supuesta subordinación de éste hacia la demandante.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. En consecuencia valorando en forma conjunta lo antes expuesto y con apreciación razonada de conformidad con el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo , no se ha logrado acreditar que la prestación de servicios prestados por la demandante a favor de la demandada se hayan enmarcado dentro de una relación subordinada, con las manifestaciones de las facultades directrices, fiscalizadora o sancionadora, que se puede haber traducido en el control del horario de ingreso y salida, la emisión de alguna disposición u orden para la ejecución de sus labores y la supervisión de las mismas. Por el contrario se han ejecutado dentro de una relación independiente y autónoma dentro de la cual la accionante podía establecer el modo y lugar en que cumplía la prestación, retribuyéndosele en la medida que logrará concretizar la venta de un departamento. Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria la demanda deviene en infundada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “baja” y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: aplicación de las

reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; más no así; se cumplieron con 3; la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron con 4: las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; más no así con 1: se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Descripción de la decisión		<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>												
		Si cumple. 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.			X									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja” y mediana” calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 2: la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita) y la claridad; mas no se ha cumplido con 3: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; y correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;

mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; más no se ha cumplido con 2: pronunciamiento evidencia a quién le corresponde la exoneración de la obligación y mención expresa y clara de la exoneración de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2015.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SALA ESPECIALIZADA LABORAL DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE No. : 00346-2009-0-2001-JR-LA-02</p> <p>DEMANDANTE : A.C.O.D.</p> <p>DEMANDADO : R.M. B. S.A.C. C.G.</p> <p>MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</p> <p>PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO DE PIURA</p> <p>RESOLUCION N°: VEINTISEIS</p> <p>Piura, cuatro de marzo del dos mil once</p> <p>VISTOS; en Audiencia Pública, con el Exp. Administrativo No. AI-739-2009-REG.NO.6828-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO sobre despido arbitrario que corre como acompañado; habiendo quedado la causa al voto;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N°. orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

	<p>Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, conforme a lo normado por el artículo 364 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en el presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente; siendo que la extensión de los poderes de la instancia de alzada están presididos por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo <i>tantum appellatum, quantum devolutum</i>, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante; SEGUNDO.- Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas 235 al 239 de autos, que resuelve declarar Infundada la demanda interpuesta por doña A.C.O.D. contra la Empresa R.M. B.SAC C.G. sobre Pago de Beneficios Sociales, Reintegros Remunerativos e Indemnización por Despido Arbitrario, sin intereses ni costos del proceso; TERCERO.- Que, constituyen fundamentos y agravios de la apelación interpuesta por la <u>demandante</u> conforme a su escrito de apelación de fojas 244 al 246: a) que la Superior Sala Laboral declaró nula la sentencia de primera instancia que declaraba infundada la demanda, con el fin de que el juzgador recabe los medios probatorios necesarios para formar convicción sobre los puntos controvertidos, lo que se ha dado cumplimiento, no obstante a ello, la juzgadora agravando el derecho de la apelante, declara nuevamente Infundada la demanda,</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											8
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X								

<p>bajo el argumento de que no se ha acreditado el elemento subordinación en la relación laboral; b) que no se ha tenido en cuenta para determinar el elemento subordinación, la declaración personal prestada por el representante de la demandada, cuando responde que las labores desempeñadas fueron continuas en la venta de departamentos, al responder la tercera pregunta admite tácitamente que estaba sujeta a un horario de 09:00 am a 2 pm y 3 a 5 pm y por la respuesta a la cuarta pregunta se determina que su remuneración estaba compuesta por un básico entre otros conceptos, pago que se entiende fueron continuos; c) que de la declaración prestada por F.M.R.E. en Audiencia de 27.08.10 a la sexta pregunta señala que las funciones para que se contrató fue de comisionista, bajo modalidad de comisiones, al responder la segunda pregunta prácticamente admite que sí había un registro de control de ingreso y salida, y en el sexta pregunta igualmente señala que mediaba un básico de S/ 300.00 que posteriormente se incrementó a S/ 500.00 entre otros conceptos, lo que igualmente denota subordinación; d) que en el Acta de Verificación de Despido se tiene como hecho verificado por el inspector comisionado que la prestación fue de carácter personal, subordinado y remunerado y que la labora ha sido bajo un horario de 09:00 am a 2:00 pm y 3:00 a 5:00 pm lo que acredita igualmente el elemento subordinación, actuaciones que el Acta de Inspección tiene carácter de instrumento público, que no fue impugnada por la demandada; e) que nunca se lo otorgó boletas, ni está registrado en planillas, por lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que cabe aplicar la presunción legal relativa de veracidad que señala el numeral 3 del Art. 40 de la Ley No. 26636, debiendo tener por ciertos los datos contenidos en la demanda, y aplicar el principio de primacía de la realidad, y revocando la recurrida se declare Fundada la demanda												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mas no así 1: aspectos del proceso. Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mas no así 1: la pretensión de quien formula la impugnación

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2015.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CUARTO.- Que, el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que estima la parte más débil de la relación laboral siendo una de sus manifestaciones más importantes en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba en virtud del cual, acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales entre otras conforme a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo No. 26636; lo que se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de “<i>desventaja probatoria</i>” que es necesario equilibrar; QUINTO.- Que, bajo inspiración del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>) No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la</i></p>				X						

	<p>sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, lo que concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que “ (...) <i>la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos</i>” (Casación N° 2558-2001-Puno; El Peruano 01-04-2002), más aún si ante cualquier dificultad probatoria, en el proceso laboral los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza o convicción en torno a un hecho relacionado con la controversia y los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 26636; SEXTO.- Que, tal como lo tiene establecido de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia de la República: “ <i>el principio de la primacía de la realidad o de veracidad que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del</i></p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										16	
	<p>la certeza o convicción en torno a un hecho relacionado con la controversia y los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 26636; SEXTO.- Que, tal como lo tiene establecido de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia de la República: “ <i>el principio de la primacía de la realidad o de veracidad que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p>				X							

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>Estado de mil novecientos noventa y tres, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo veintidós); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo veintitrés), delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto es, se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación” (Casación N° 2080-2004 Lima; “El Peruano ” del 05-01-07; pp. 18541); SÉTIMO.- Que, con respecto a los agravios expresados por la demandante, debe decirse que el contrato de trabajo es un contrato realidad, que se configura en los hechos, debiendo verificarse si han concurriendo los tres elementos esenciales del contrato de trabajo como son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, que se procede a valorar: 1) lo consignado en el Expediente Administrativo que corre como acompañado, precisando que dicho expediente se inició el 27.04.2009 cuando ya se encontraba vigente la Ley No. 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo del 22 de julio del 2006, llevado a cabo por un inspector de trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuyos actos merecen fé, tal y como lo señala el Art. 1 de la mencionada ley que refiere “<u>Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de</u></i></p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autoridades, en los que descansa la función inspectiva que emprende el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de los Gobiernos Regionales.” (el subrayado es nuestro), que a fojas 6 del mencionado expediente administrativo donde firma don J.C.R. – Ingeniero Residente de la demandada, se consigna “<u>Se acredita que la denunciante a laborado para la inspeccionada con un horario de 09:00 a – 02:00 pm (en departamento modelo) y de 03:00 pm a 05:00 pm (en banco o seguimiento de clientes), bajo la modalidad de recibos por honorarios.</u>”, a fojas 10 de dicho expediente se registra la manifestación de la demandada representada por don F.M.R.E. en su cargo de “<u>Coordinador de ventas</u>”, señalando “<u>La modalidad de la prestación laboral era un régimen de comisión mercantil, supeditada a las ventas y para esto la solicitante debía emitir 2 recibos por honorarios mensuales</u>”; 2) Recibos por Honorarios que obran de fojas 10 al 43 de autos, girados en forma mensual desde Mayo del 2007 a Marzo del 2009 (excepto el mes de Marzo del 2008); 3) Escritura de constitución de fojas 148 al 154 de autos donde se registra como objeto social “<u>Industria de la Construcción y negocios afines, negocios inmobiliarios, ...</u>”; 4) Aviso publicitario de fojas 147 donde se señala “<u>Condominio Los Pinos de la Plata. Construye y Vende RM B.S.A.C.</u>” indicándose con un mapa la ubicación de construcción, y la estructura de los departamentos; 5) Declaración de la representante de la demandada que obra de fojas 138 al 142 de autos, quien al responder la primera pregunta señala “<u>El objeto social es la construcción y venta de departamentos, fue constituida en noviembre de 1999, operando en la ciudad de Piura desde enero del año 2007</u>”, al contestar la tercera pregunta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala <u>“Se le contrató para promocionara la venta de los departamentos, busque clientes y les muestre la distribución de los departamentos, ingresando en abril de 2007, sin que exista un contrato escrito de por medio”</u>, al responder la sexta pregunta para que precise hasta que fecha laboró la demandante para su representada y si las labores fueron continuas dijo <u>“Hasta abril de 2009, y sus funciones fueron continuas en la venta de departamentos”</u>, al contestar la séptima pregunta para que diga en la contratación verbal que establece con la demandante, cuáles fueron las funciones que se le asignaron, dijo <u>“Ellas tenían un departamento modelo, debían citar al cliente y mostrarle el modelo, explicarle las formas de financiamiento, y la forma de contratación, reconociéndoseles costos de movilidad y gastos de llamadas telefónicas, en un fijo mensual que empezó en S/ 150.00 quincenal y posteriormente de S/ 200.00 y además las comisiones por la venta de departamentos”</u>, al contestar la décima pregunta para que precise por qué se culminó el trabajo con la demandante dijo <u>“Hubo una reestructuración de todo lo que era ventas e incluso construcción, cambiándose tanto a personal de ventas como de construcción, incluso llegándose a paralizar la obra.”</u>, al responder la cuarta pregunta ampliatoria por parte del abogado de la demandante, respecto de cómo es cierto que mediaba un básico de S/ 200.00 quincenal y una comisión promedio de S/ 500.00 mensuales y adicionalmente un bono de S/ 500.00 por la venta de tres departamentos por concepto de movilidad la suma de S/ 25.00, dijo <u>“Los conceptos que se les asignaba era los de movilidad y gastos de teléfono que tenían para promocional la venta de departamentos que era de S/ 200.00, la comisión variaba de acuerdo a la ubicación del departamento por piso, y</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>se les entregaba un bono por las ventas</i>"; 6) la declaración testimonial de don F.M.R.E. que obra de fojas 202 al 204 de autos, quien al responder la primera pregunta sobre cuál es el cargo que desempeñaba en la empresa demandada y el tiempo de servicios para la misma, dijo "<u><i>Ser coordinador de ventas y labora desde el 01 de febrero del 2007</i></u>", al responder la segunda pregunta sobre la modalidad en la que se encuentra laborando para la demandada dijo "<u><i>Expido recibos por honorarios</i></u>", al responder la tercera pregunta para que diga el testigo cuáles eran las funciones que desempeñaba como coordinador de ventas para la demandada, dijo "<u><i>Me dedico a todo lo que es promoción del proyecto en sí, seguimiento de clientes, trámites bancarios, notaría todo lo que es relacionado con el proceso de trámite de préstamos, desembolsos, gestiones</i></u>", al responder la sexta pregunta para que diga el testigo para qué funciones se le contrató a la demandante, dijo "<u><i>Para realizar funciones de comisionista, contratándola directamente, bajo la modalidad de comisiones en la cual se le cancelaría la asignación de viáticos</i></u>", al responder la décimo primera pregunta para que precise donde normalmente cumplía sus funciones la demandante dijo "<u><i>En un departamento modelo ubicado en el condominio pudiendo estar algunas horas en el mismo, pero debería principalmente realizaba sus funciones fuera captando clientes</i></u>", al responder la décimo segunda pregunta para que precise la forma en que publicitaban la venta de departamentos en aquel tiempo, dijo "<u><i>Era básicamente por televisión y con la entrega de volantes, donde se ubicaban el nombre y un teléfono que funcionaba en la parte de la administración, donde se fijaban las citas</i></u>"; 7) la información proporcionada por la Universidad Nacional de Piura que obra de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fojas 206 al 220 se verifica que entre el año 2007 a finales de 2008 que abarca los ciclos de estudios de 2007-I, 2007-II, 2008-I, 2008-II los horarios asignados en los cursos de Administración Logística, Gestión Pública II, Visión Física del Universo corresponden a los grupos 9, 5 y 20 que se desarrollaron entre las 04:00 pm a 06:00 pm (grupo 9), 2:30 pm a 4:00 pm (grupo 15), 4:00 pm a 9:00 pm (grupo 20), con lo cual no habría podido cumplir el horario del turno tarde que señala la demandante era de 3:00 a 5:00 pm; OCTAVO.- Que, de la valoración conjunta de los medios probatorios antes señalados se puede concluir válidamente que concurren los tres elementos del contrato de trabajo esto es la prestación personal del servicio puesto que la actora se desempeñaba como vendedora de los departamentos construidos por la demandada (sin que se haya acreditado en autos que la actora haya delegado tal función a persona distinta que la sustituya), la remuneración acreditada con los recibos por honorarios que obran en autos, puesto que por cada venta percibía una comisión, es más ha quedado acreditado que la demandada le reconocía por concepto de viáticos como movilidad, teléfono, etc. lo cual es propio de una relación laboral y no de una labor autónoma, que el elemento subordinación fluye del propio giro del negocio, que según lo reconoce la propia demandada era la “<i>construcción y venta de departamentos</i>”, para lo cual necesariamente requería de personal de ventas que mostraran el departamento modelo, explicarle la forma de financiamiento y forma de contratación, lo que guarda perfecta relación con la estructura de la empresa demandada donde ha quedado claro que existía el cargo de coordinador de ventas quien declara que se encargaba de promocionar el proyecto en sí, seguimiento de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>clientes, trámites bancarios, notaría, es más la propia representante de la demandada ha reconocido que las labores de la demandante como comisionista en la venta de departamentos ha sido continua, que si bien el informe de la U.N.P. que contiene los horarios de estudios de la actora entre el año 2007 y 2008 desvirtúa la existencia de un horario fijo de prestación del servicio de 3:00 pm a 5:00 pm, ello no ocurre con el horario de la mañana consignado a fojas 6 del expediente administrativo (09:00 am a 02:00 pm en departamento modelo) y que corresponde a 5 horas, esto es más de 4 horas por lo que no le alcanza la exclusión de pago de beneficios sociales a que hace referencia el Art. 11 del D.S. No. 001-96-TR, todo lo cual genera convicción en el colegiado sobre la existencia de un contrato de trabajo, donde han concurrido los tres elementos del contrato de trabajo, debiendo precisar que su calidad de comisionista no le resta la calidad de trabajadora, en tanto que el derecho laboral prevé la existencia de trabajadores comisionistas, es decir aquellos que cobran una remuneración variable en función al resultado del trabajo y no un monto fijo mensual, por ello el Art. 17 del D.S. No. 001-97-TR señala “<i>Artículo 17.- En el caso de comisionistas, destajeros y en general de trabajadores que perciban remuneración principal imprecisa, la remuneración computable se establece en base al promedio de las comisiones, destajo o remuneración principal imprecisa percibidas por el trabajador en el semestre respectivo.</i>”; NOVENO.- Que, habiéndose acreditado la existencia del vínculo laboral, le es de aplicación el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636 que señala que se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando el demandado no haya registrado en planillas ni otorgado boletas de pago al trabajador que acredita su relación laboral, en consecuencia se toma como base de cálculo el record laboral corrido entre el 16.04.2007 al 04.04.2009 (1 año,, 11 meses y 18 días) que se señala en la demanda, que con respecto a la remuneración del actor al tratarse de una remuneración variable de comisionista, debe citarse la Resolución Ministerial No. 091-92-TR (08.04.92) que señala que los trabajadores comisionistas percibirán una remuneración equivalente a la mínima vital, debiendo el empleador completar la diferencia en caso el monto obtenido sea inferior a la Remuneración Mínima Vital, así se procede a realizar los cálculos teniendo en cuenta la ya mencionada Resolución Ministerial No. 091-92-TR, los montos que se registran en los Recibos por Honorarios que obran en autos, y el Art. 17 del D.S. No. 001-97-TR, así tenemos por Compensación por Tiempo de Servicios le corresponde conforme al D.S. No. 001-97-TR: Del 16.04.2007 al 30.04.2007 S/ 28.34 (S/ 728.711 + S/ 0.00 = S/ 728.71 por 14 días), del 01.05.07 al 31.10.07 = S/ 379.76 (S/ 759.52 = S/ 728.71 + S/ 30.81 por 6 meses), del 01.11.07 al 30.04.08 S/ 330.72 (S/ 661.43 = S/ 550.00 + S/ 111.43 por 6 meses), del 01.05.08 al 31.10.08 S/ 694.06 (S/ 1,388.12 = S/ 1,283.33 + S/ 104.79 por 6 meses), y del 01.11.08 al 04.04.09 S/ 425.88 (S/ 995.56 = S/ 740.00 + S/ 255.56), lo que suman S/ 1,858.75; por Gratificación le corresponde conforme a la Ley No. 27735: Julio 2007 S/ 184.86 (dos sextos de S/ 554.58), Diciembre 2007 S/ 668.58, Julio 2008 S/ 628.72, Diciembre 2008 S/ 1,233.33 y por Julio 2009 S/ 283.34 (tres sextos de S/ 566.67), que suman S/ 2,998.84, menos los S/ 1,200.00 que señala la demandante haber recibido a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta queda un monto por pagar de S/ 1,798.83; por Vacaciones le corresponde conforme al D. Leg. 713: Período 2007/2008 S/ 766.67, y por Vacaciones Truncas de 11 meses y 18 días S/ 741.11, que suman S/ 1,507.78, no correspondiendo ordenar pago por Indemnización vacacional del Art. 23 del D. Leg. 713 porque al cese la actora se encontraba dentro del plazo regla para hacer uso del descanso vacacional; por Reintegro de Remuneraciones de Abril 2009 (4 días) S/ 102.22 (S/ 766.67 / 30 * 4), que suma S/ 102.22, al no haberse acreditado su pago en autos; NOVENO.- Que, con relación al extremo reclamado de Indemnización por Despido Arbitrario, éste debe declararse Fundado por cuanto la representante de la demandada al prestar su declaración personal y absolver la décima pregunta (fojas 140 de autos) para que precise por qué se culminó el trabajo con la demandante dijo <i>“Hubo una reestructuración de todo lo que era ventas e incluso construcción, cambiándose tanto a personal de ventas como de construcción, incluso llegándose a paralizar la obra”.</i>, con lo cual queda demostrado que la relación laboral concluyó por decisión unilateral de la demandada, sin que haya cursado a la demandante carta de pre-aviso ni carta de despido y sin existir carta de renuncia, tal y como dejó constancia el inspector de trabajo a fojas 9 del expediente administrativo que corre como acompañado, que siendo ello así es de aplicación el segundo párrafo del Art. 34 del D.S. No. 003-97-TR cuando se señala <i>“Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>social pendiente.</i>”, en consecuencia a la demandante le corresponde la indemnización establecida en el Art. 38 equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones, abonándose las fracciones de año por dozavos y treintavos, esto es S/ 2,261.68 (S/ 766.67 * 1.5 = S/ 1,150.01, por 1 año, 11 meses y 18 días).- DÉCIMO.- Que, con respecto a las utilidades reclamadas al no haberse acreditado que la empresa demandada haya obtenido utilidades que repartir en los años 2007, 2008 y 2009 no corresponde ordenar pago alguno por este concepto.-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5 revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la selección de los hechos probados o improbados; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mas no así 1: la fiabilidad de las pruebas. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; mas no así 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

	Indemnización por Despido Arbitrario; INFUNDADO el extremo de pago de Utilidades, más intereses legales, con costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia; y MANDARON se devuelvan los autos al Juzgado de origen.- Juez Superior Ponente Sra. I.R.-	<i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión	S.S. F.C. I.R. M.V.	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja y muy alta” calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron los 2: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; más no así 3: resolución de todas las

pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2015.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		07	[9 - 10]	Muy alta	24		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta			
				X					[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana			
						X			[5 -8]	Baja			
	Aplicación del Principio de congruencia							[1 - 4]	Muy baja				
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				

	Parte resolutiva			X				05	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **mediana**. Donde la calidad de la **parte expositiva**, se ubica en el rango de alta calidad, la cual proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: alta y mediana calidad respectivamente; de la **parte considerativa**, que se ubicó en el rango mediana calidad, la cual proviene de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: *baja* y *alta* calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutiva** que se ubica en el rango de mediana calidad, la cual proviene de “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *baja* y *mediana* calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2015.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	08	[9 - 10]	Muy alta	31				
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]					Muy alta
						X			[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho				X			[9- 12]					Mediana
						X			[5 -8]					Baja
						X			[1 - 4]					Muy baja
				1	2	3	4		5					
				X										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						07	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente; de la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja y muy alta” calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, Expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, son de rango mediana y alta calidad respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura cuya calidad se ubicó en el rango de mediana calidad de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “mediana” y “mediana” calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción” se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que uno: los aspectos del proceso, no fue hallado.

Respecto a la introducción, tenemos que al haberse hallado el “encabezamiento”, que lució la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida; al haberse hallado el “asunto”, donde se lee, cuál es el problema sobre el cual se decidirá; asimismo, se evidenció la “individualización de las partes; es decir la identidad del demandante y demandado”; y por último también se evidenció la “claridad”. Lo que da lugar, a que se pueda afirmar que este rubro de la

parte expositiva se aproxima a los parámetros normativos establecidos en las tres primeras oraciones del artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), las que son concordantes con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); aplicadas supletoriamente ; puesto que en estas se indican las características que deben tener las sentencias.

Asimismo, en cuanto a “los aspectos del proceso”; los cuales no fueron hallados; se puede inferir que la jueza no realizó o al menos no se evidencia que haya realizado el aseguramiento y constatación de las formalidades del proceso, tal como el agotamiento de los plazos de las etapas procesales. Lo cual es un aspecto importante dentro de la parte expositiva de la sentencia, así como lo expone Andrés de Oliva, Miguel Ángel Fernández y Aldo Bacre (citados por Hinostroza 2004); quienes sostienen que se debe mencionar las etapas más importantes del trámite del proceso, desde el inicio hasta el momento de dictar sentencia, para verificar que lo alegado por las partes hayan sido presentados oportunamente.

Las posibles razones de esta la omisión, sea por el uso de plantillas o debido a que los jueces desean agilizar la redacción y por abreviar o reducir el tiempo, omiten redactar las etapas procesales efectuadas.

En cuanto, a la postura de las partes, el hecho que se hayan encontrado sólo tres de los cinco parámetros, los cuales fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que los dos que no fueron encontrados: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En base a estos hallazgos, en primer lugar, se puede expresar; que del texto de la sentencia, se aprecia que el jueza al momento de consignar la postura de las partes, con respecto a la pretensión del demandado no lo hace correctamente, puesto que el demandado pretende se declare improcedente la demandada y el jueza consigna en el texto de la sentencia porque se declare infundada; este error material evidencia que

los jueces no están enteramente concentrados al momento de dar lectura, sintetizar y plasmar lo expuesto por las partes en sus escritos; esto puede deberse al excesivo uso de plantillas, las cuales si bien es cierto, sirven para agilizar la redacción de las sentencias, pero muchas veces éstas no coinciden con lo expresado por las partes en el caso concreto.

Asimismo, al no haberse hallado los aspectos específicos sobre los cuales se van resolver; los cuales, tal como afirman Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández (citados por Hinojosa, 2004) deben estar enlazados con las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden. Las posibles causas de esta omisión se deban a que los jueces generalmente ponen mayor empeño en la redacción de la parte considerativa, o tal vez porque la redacción de las partes expositivas las realizan sus asistentes.

En general, a pesar que no se hallaron todos los parámetros, la parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad, por lo que se puede afirmar que ésta parte de la sentencia se aproxima a los estándares utilizados para determinar la calidad de la sentencia. Esto puede deberse a que esta parte de la sentencia no requiere mayor esfuerzo, ya que solo hay que consignar los datos existentes en el propio expediente.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de baja y alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron dos de los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que tres, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no fueron encontrados.

Con respecto a estos resultados; tenemos que estando a que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y está revestido de exigencia Constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales; tal como se evidencia en el

inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) .

Siendo así; debió hallarse en el texto de la sentencia estos fundamentos; sin embargo, los hallazgos evidencian que la tendencia del juez ha sido más expresar los fundamentos de derecho, pero no los de hecho, lo cual probablemente haya sido, porque el caso en estudio se trata de un proceso de amparo, el cual de acuerdo a su naturaleza ventila en su mayoría cuestiones de derecho. Asimismo, al no haberse encontrado la fiabilidad de las pruebas y la valoración conjunta de las pruebas; lo cual demuestra, que la sentencia en estudio, en cuanto a la motivación de los hechos, no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Colomer (2003) sobre los requisitos del juicio de hecho; donde el juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas, esta selección implica examinar las pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento.

Por lo tanto; teniendo en cuenta la deficiente motivación de hechos; se podría asumir que ello puede conllevar a una mala interpretación del derecho; tal como se expone en la jurisprudencia (SCTS; Exp. 1948-98-Huaura); que señala; que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno, que fue: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

En cuanto a éstos resultados; se evidencia que la jueza puso mayor empeño en la motivación del derecho; ya que las normas citadas en la sentencia tienen relación con las pretensiones vertidas en el caso concreto; de igual forma, se aprecia que las razones de la jueza tratan de unir los hechos con las normas que justifican su decisión; asimismo, se aprecia que las normas aplicadas no estaban orientada a vulnerar derechos fundamentales. Prácticamente, se puede afirmar que este rubro en la parte considerativa se aproxima a lo sustentado por Colomer (2003), en que el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas están fundadas en normas del ordenamiento.

Por su parte, al no haberse hallado las razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, puesto que la jueza sólo se limitó a transcribir las normas tal y como se encuentran plasmadas en el ordenamiento jurídico; lo cual no coincide con la posición de Colomer (2003), quien señala que no basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura ponen de manifiesto que son contradictorios, por lo que, la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

Las posibles causas de esta deficiencia se deba a que la jueza que suscribió la sentencia en estudio, derivó la redacción de la misma a otro personal, o porque debido a la carga procesal solo se limitan a copiar textualmente la norma aplicada para agilizar la redacción de las sentencias.

Por consiguiente; de acuerdo a los resultados obtenidos de la parte considerativa; que la ubicaron en el rango de mediana calidad; hacen posible afirmar que la jueza no tuvo en cuenta que esta parte constituyen la parte medular de la sentencia, tal como lo establece el Artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado y por Bacre (citado por Hinostroza, 2004).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron dos estos fueron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Sobre estos resultados; se puede expresar, que al haberse hallado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas; es decir que dicho pronunciamiento no ha ido más allá de lo solicitado; lo cual; coincide con lo contemplado en la normatividad y la doctrina; tal como se evidencia en el parte in fine del artículo VII del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; y con la apreciación de Ticona (1994); que señalan que el juez no puede emitir una sentencia que se pronuncie más allá del petitorio, ni diferente al petitorio.

Del mismo modo; se encontró la claridad, la misma que fue hallada en todo el texto de la sentencia; lo cual coincide con lo expresado por León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible. En tal sentido; en base a estos hallazgos se podría suponer que la jueza se ha ceñido a las normas y a lo doctrina.

Sin embargo; el hecho que sólo se hayan encontrado dos de los cinco parámetros establecidos; evidencian una realidad diferente; ya que al no haberse hallado congruencia con la parte expositiva y considerativa; esto debido a en la parte expositiva no se evidencia la congruencia con la pretensión del demandado, tampoco se hallaron los aspectos específicos que se van resolver; así como la falta de constatación de las etapas procesales; en similar situación en la parte considerativa; donde hay tendencia a fundamentar el derecho; pero no los hechos; alejándose de lo establecido en la Constitución y por Chanamé (2009) que precisan que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho.

Por estas razones, la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; ya que de acuerdo a la jurisprudencia (Exp. 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99). (Cajas, 2011) se sostiene que; no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos.

Por lo que, en base a estos resultados permite inferir que la jueza ha emitido un fallo incompleto e incongruente; lo cual no coincide con lo que sostienen Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) que coinciden en que el fallo deber ser completo y congruente.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o exoneración de la obligación y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o su exoneración; no se encontraron.

Respecto, a estos resultados; se evidencia que la jueza, cuando emitió el fallo; lo hizo de manera clara y expresa, aproximándose a establecido la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Pero por otro lado; la jueza no se pronunció con respecto a quien le corresponde la exoneración de la obligación, ni especificar a quien le correspondió la exoneración del pago de costa y costos; ya que solo se limitó a declarar infundada la demanda; no acomodándose con lo que expresa Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes sostienen; que en el fallo se hará referencia al tema de las costas y costos, ya sea para condenar o para expresar que no procede el pronunciamiento en esa materia.

En consecuencia, al haberse hallado que la jueza efectuó omisiones al momento de redactar la parte resolutive; lo cual dio como resultado que esta parte de la sentencia se ubique en el rango de mediana calidad, de lo que se puede deducir que no hubo

esmero ni dedicación al momento de redactar esta parte de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “alta” y “alta” calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo uno: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, no se encontró.

En base a estos resultados; se evidenció que no se examinó los actuados antes de emitir la sentencia; por lo que no se evidencia la aplicación del Principio de Dirección Judicial del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Gaceta Jurídica, 2009); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que en el texto de la sentencia no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las

ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, es decir que no se evidencia que se persigue con la interposición de la apelación, o que extremos son los impugnados; debiendo de revisar otras piezas procesales para tener conocimiento de la pretensión del impugnante. Esta omisión hace parecer que se tiene un documento incompleto, sin embargo, al haberse encontrado los demás parámetros que determina la calidad de esta sub dimensión; en su conjunto, puede afirmarse que la parte expositiva se aproxima bastante a los parámetros normativos establecidos en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), en sus tres primeros puntos; las que se complementan con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); los cuales indican las características que deben tener las sentencias.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

En lo que respecta a la motivación de los hechos, no hay evidencia de que los vocales hayan examinado la fiabilidad de la prueba para que luego pueda considerarla como fuente de conocimiento, no aproximándose a lo que sostiene Colomer (2003); en que el examen de fiabilidad constituye el fundamento para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado.

Por otro lado, en cuanto a la motivación del derecho, no se evidencia que las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; es decir que los vocales al igual que en la sentencia de primera instancia solo se limitaron a transcribir la norma aplicada, incluso en la sentencia de segunda instancia los vocales sólo citaron la norma aplicada; lo cual no se ajusta a lo que afirma Colomer (2003), para quién la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

En cuanto, a las posibles causas de la falta de explicación e interpretación de la norma puede deberse a que los magistrados omiten la interpretación por cuestiones de agilidad en la redacción o porque en muchas ocasiones derivan esta redacción a sus asistentes los cuales solo se limitan a indicar la norma empleada, y hacer una transcripción textual de la misma.

Sin embargo; en su conjunto, se observa que en la parte considerativa, hubo esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho; lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; asimismo, se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional contenido en el Art. 139 Inc. 5 (Gaceta Jurídica, 2005) que señala que las resoluciones deben contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. También de los resultados se infiere que existe coherencia con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la

aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron dos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, se encuentra deficiencia en la aplicación del principio de congruencia; con respecto a que los vocales no se pronunciaron sobre todas las pretensiones contenidas en el recurso impugnatorio; siendo el pronunciamiento faltante el concerniente a la nulidad de la resolución administrativa; es por ello; que se afirma que los vocales en este sentido no se ajustan a lo expuesto por Ticona (1994) y lo normado en el artículo VII del Código Procesal Civil (aplicado supletoriamente); en cuanto a que el juez no puede emitir una sentencia pronunciándose más allá de lo solicitado, pero tampoco puede pronunciarse en citra petita, es decir con omisión de algunas de las pretensiones alegadas.

Sin embargo, al haberse encontrado los demás criterios de calificación se puede afirmar que en su conjunto la aplicación del principio de congruencia evidencia similitud con lo expuesto por Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por

Hinostroza (2004) quienes acotan que el fallo deber ser completo y congruente.

En cuanto a la descripción de la decisión, este rubro se ajusta a los parámetros normativos, previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, ya se verifica que la decisión es completamente clara y expresa en lo que decide y ordena; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

En su conjunto, se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia; evidencia que ha sido elaborada con mayor esmero, dedicación y responsabilidad; ya que en sus resultados se aproximan a lo hallado en la investigación realizada por Romo, (2008), quien entre sus conclusiones formuladas indica que para que una sentencia, pueda ser considerada que cumple las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe contener la siguientes características básica; que resuelva sobre el fondo; que sea motivada; sea congruente y estar fundada en derecho; lo cual permite afirmar que la sentencia de segunda instancia es de alta calidad.

Concluyendo, con los análisis de los resultados, de acuerdo al cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de mediana calidad; y la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de muy mediana y alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, donde se resolvió declarar infundada la demanda de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que uno: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes”, sólo se hallaron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que : el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados.

2 Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana.

Porque, en “la motivación de los hechos”, sólo se hallaron: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados.

Mientras, que en “la motivación del derecho”, se hallaron cuatro: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

3 Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron dos parámetros, estos fueron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fueron hallados.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron tres parámetros, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento

evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o con la exoneración de la obligación; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; no fueron hallados.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Fue emitida por la Sala Laboral de Piura, donde se resolvió revocar la sentencia venida en grado de apelación, y reformando la misma, declara fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, ordenando el pago a la demandante de la suma de S/. 7,529.26 nuevos soles (Siete Mil Quinientos Veintinueve Nuevos Soles con Veintiséis Céntimos).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron cuatro parámetros, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; y uno, que fue: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes” se hallaron cuatro parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta.

Porque, en “la motivación de los hechos” se hallaron cuatro parámetros, estos fueron:

las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Igualmente, en “la motivación del derecho” se hallaron cuatro: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron dos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguila, H. (2010). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.
- Angel, C. (2001) *Código Civil y Laboral*. Lima: Editorial Rodhas.
- Arias, G. (1986), *Diccionario Jurídico, 1986*, Tomo III, Págs. 617 – 618.
- Arias, J. L. (2010). *La Valoración Razonada de la Prueba*. En la Revista Peruana de Derecho Procesal, (T. II). Lima.
- Arias, K. (1986). *Principios del Proceso Civil*. Recuperado de: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-deContradicci%F3n.htm>
- Azula, G. (2008), *Práctica forense civil y familiar*, 21ª ed., México, Porrúa.
- Bacre, A. (1996) *Protección al trabajador*. Lima: Marsol
- Bautista, A. (2007). *Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulopreliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas: Editorial Eliasta
- Cabrera, F. (2010). *Instituciones del Proceso Civil*, Vol. I. Buenos Aires. Argentina: Porrúa S.A.
- Cabrera, G. (2003). *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf
- Cajas, C. (2008). *Manual de Derecho Procesal Civil*: Gaceta Jurídica S.A;
- Cajas, W. (2011), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Carnelutti, F. (2003). *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: EJEA.
- Carrión J. (2001), citando a Rocco U. (1969), *La jurisdicción y competencia en el*

proceso civil, Tomo I, 2001, (p. 95).

- Carroca, J. (1998), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Casal, J. (2003); et al. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, y Sánchez, J. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Cervantes, I. (2003), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Colomer, C. (2003), *La administración de justicia*, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- Córdova, C. (2001). *Aportaciones del Profesor Eduardo Font a la Doctrina Jurídica*. Barcelona: Tarrasa.
- Couture J, (2002), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Características de la Potestad jurisdiccional*, (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma
- Couture, E. (1972). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: De Palma.
- Davis, H. (1994): *Teoría general del proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.
- Devis H. (1981), *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Devis, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial*, T. I. Bogotá, Editorial Temis.
- Díaz, C. (1972). *Instituciones de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008), *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud: Washington.
- Enteria, K. (2011). *Principio de eficacia de la justicia*. Recuperado de: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-deContradicci%F3n.htm>
- Erminda, C. (2003), *Interacción entre el Estado y la jurisdicción*, Editorial Gráfica Horizonte.
- Falcón, G. (2010). *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Recuperado de:

http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf

Fernández & Batista. (s.f.), *Metodología de la Investigación*. (5a. ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Gómez, A. (2008), *Manual de Consulta Rápida del Proceso Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.

Gozaini, O.A (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar.

Granda, A. (2010). *La justicia del derecho en el sistema judicial nacional*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Guzmán, J. (2004). *Jurisdicción en el Perú*. Recuperado de: <http://basesconstitucionalesdelncpp.blogspot.com/2011/11/jurisdiccion-en-el-peru.html>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, A. (2001), *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.

Hinojosa A. (1998), *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Hinojosa, A. (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Hinojosa, A. (2002). *La Prueba en el Proceso Civil*, (3º Ed.). Perú - Edit. Gaceta Jurídica.

Huamán, M. (2010). *Comentarios al Código Procesal Civil (T. II)*. Lima: Gaceta Jurídica.

Idrogo, J. (2001), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

López, J. L. (2011). *La Valoración de una justicia eficaz*. En la Revista Peruana de Derecho Procesal, (T. II). Lima.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Monroy, V. (1996), *Procesos Laborales y su juriciccion*. Edición 2004.
- Montero, G. (1998), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Órganos competentes: Poder Judicial y T.C. Exclusión del Ministerio Público*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- Montero, R. (1998), *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Morales, A. (2009), *Introducción al Derecho Laboral Peruano*. Lima: Estrela S.A.
- Morón, R. (2001), *Derecho Laboral. Parte General*. Marcial Pons Ediciones jurídico-sociales. Madrid-Barcelona.
- Neves, Z. (1997), *El despido arbitrario en el Perú*. Lima Editores, Edición El búho..
- Osorio M. (2003), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.
- Pallares, E. (1989), *Derecho y cambio social, El debido proceso como instrumento para asegurar una sentencia justa*. Edición, Lima- Perú.
- Peyrano, F. (2000). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Puppio, L. (2008), *La jurisdicción en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Ramirez, G. (2005). *El derecho laboral y su regulación comentada*, Editorial Gráfica Horizonte, Lima.
- Ramos, B. (2008), *Código procesal laboral comentado homenaje a Domingo Garcia Belaunde II edición Julio 2011*.
- Rioja, C. (1998). *La Prueba en el Proceso Laboral* (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Rodríguez, R. (1995), *El despido arbitrario en el Perú, tipos de despido arbitrario*, Lima Perú, editorial Linares.
- Santos, C. (2008) *La defensa contra la irrenunciabilidad de las prestaciones laborales*. Universidad de Guatemala
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

- Taramona, V. (1998), *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*, 2004.
- Ticona, V. (1998), *La Motivación escrita en las resoluciones judiciales*, Lex Novae Revista de Derecho, edición II.
- Torres, C. (2008). *La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: PUPC
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Urquiza, P. (1993), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valdivia, C. (2011). *Instituciones del Poder Judicial: Justicia y Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Zavaleta, C. (2002), *La regulación de la justicia*. Lima: Editorial MARSOL.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>

			<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según</p>

				<p><i>corresponda</i>) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y

parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

52. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, contenido en el expediente N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura y en segunda la Sala Especializada Laboral del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 19 de Marzo del 2015

Rosalve Adhamir Cortez Mogollón
DNI N° 80240283

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura

EXPEDIENTE N° 00346-2009-0-2001-JR-LA-02

RESOLUCIÓN NÚMERO: 22

Piura, 25 de octubre del 2010.

En los seguidos por doña **A.C.O.D.** contra **EMPRESA R.M. B. SAC C.G.** sobre **PAGO DE REINTEGROS DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO**, la Señora Jueza del Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito de folios 44 a 48 la recurrente interpone demanda sobre pago de beneficios sociales, reintegros remunerativos e indemnización por despido arbitrario hasta por el monto de S/.10,773.00 nuevos soles, más intereses legales y costos. Demanda que por resolución 01 de folios 49 a 50 se admite a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, y se corre traslado a la parte demandada, emitiéndose sentencia a folios 101 a 104, que al ser apelada fue declarada nula por el Superior por los considerandos expuestos en Sentencia de Vista de folios 127 a 128.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Señala la demandante haber ingresado a laborar el 16 de abril de 2007 para la demandada como Ejecutiva de ventas (empleada) hasta el 04 de abril de 2009, fecha en que se le despidió sin haber incurrido en causal de falta grave que motive un despido justificado; y que laboró 8 horas diarias, percibiendo una remuneración mensual de S/.800.00 nuevos soles.

2. Precisa que se le ha hecho otorgar recibos por honorarios; sin embargo, al haber mediado subordinación, jornada ordinaria y prestación personal, se configuran los elementos de un contrato de trabajo; por lo que, en tal sentido se le adeuda los conceptos de CTS, una vacación multada y simple, gratificaciones, indemnización por despido arbitrario, reintegro de utilidades y remuneraciones ordinarias de los últimos 04 días.

III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. Con escrito de folios 60 a 65, la demandada formula oposición a la exhibicional del libro de planillas y boletas de pago del mes de abril del 2007 a abril del 2009 e interpone excepción de caducidad para la indemnización especial por despido arbitrario.

2. Contesta la demanda, aduciendo que la recurrente percibía la suma de S/.200.00 nuevos soles quincenales, por tener la calidad de vendedora a comisión, concurriendo de una a dos horas al departamento modelo, sin tener un horario rígido, pudiendo emplear cualquier hora del día para mostrar los ambientes y acabados de dicho departamento que se ofrecía como venta.

3. Señala que los medios probatorios presentados por la demandante no demuestra la relación laboral, ya que no tenía un horario establecido, ni sueldo fijo; en tal sentido no se le puede pagar ningún beneficio social ni reintegros remunerativos solicitados.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Establecer la existencia de la relación laboral entre las partes.
2. Determinar si le corresponde a la demandante el pago de los beneficios sociales que reclama como son: CTS, Reintegro por remuneraciones vacacionales, utilidades, reintegro de gratificaciones, reintegro de remuneraciones, y de ser así establecer su monto.
3. Determinar si ha existido despido arbitrario o no.

V. CUESTIONES PROBATORIAS.

5.1. Del demandante:

1. Documentales de folios 02 a 43.

2. El Expediente Administrativo N° AI-739-2009-REG.6828-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO que corre en autos.

5.2. De la demandada:

1. La declaración de la demandante que obra en la audiencia única de folios 77 a 80; conforme al pliego de preguntas que obra de folios 76.

5.3. De oficio

1. Declaración de Parte de la representante de la demandada quien posee facultades según Testimonio de folios 56 a 58, **E.G.G.P.**, que obra en la audiencia complementaria de folios 138 a 143.

2. Copias simples de la Escritura de Constitución, copias simples de la planilla electrónica presentada a la SUNAT por la demandada y la publicidad utilizada para promocionar la venta de departamentos, de folios 147 a 187.

3. Declaración testimonial de **F.M.R.E.** que obra en la Audiencia Complementaria de folios 202 a 204.

4. Informe de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional de Piura, respecto de la modalidad de estudio y horarios asignados a la demandante en calidad de ex estudiante de Administración de Empresas en los periodos 2007 – 2009 de folios 206 a 220

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.

2. En el presente proceso laboral, conforme a lo establecido por el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, corresponde al trabajador probar la existencia del vínculo laboral y al empleador acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.-

3. Corresponde determinar en el presente proceso si entre las partes se ha generado un contrato de naturaleza laboral; con dicho fin debe advertirse si en citado periodo se ha dado la presencia de los elementos esenciales del contrato laboral, tales como:

a) **Subordinación**: característica propia, exclusiva y determinante del contrato de trabajo, entendiéndose la misma, como la obligación que tendrá el trabajador para acatar las ordenes, instrucciones o directrices de su empleador con relación al trabajo por el que se le contrató y que en caso de incumplimiento del trabajador a dichas disposiciones, faculta al empleador por el poder sancionador y disciplinario, imponer las correspondientes sanciones al trabajador; además faculta al empleador a establecer un horario de trabajo, así lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97TR que a la letra dice: *“Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador...”*; b) **prestación personal**: referida a que es el trabajador quien por la relación de dependencia en forma exclusiva deberá prestar sus servicios; por lo tanto es característica de la relación laboral de ser "intuitio personae"; y, c) **remuneración**: derecho prioritario constitucionalmente reconocido; consistente en la contraprestación a cargo del empleador por el servicio prestado por el trabajador.

4. Atendiendo a lo expuesto, se tiene que en el presente caso, se acompañan los siguientes medios probatorios para acreditar el vínculo laboral: a) Acta de Actuaciones Inspectivas de Investigación de folios 6 del expediente administrativo acompañado, en que el inspector de trabajo deja constancia “que la denunciante ha laborado para la inspeccionada con un horario de 9 a.m. a 2 p.m. (en departamento modelo) y de 3: 00 a 5:00 pm (en banco seguimiento de clientes) bajo la modalidad de recibos por honorarios...” en el mismo sentido en el Acta de Verificación de Despido de folios 8 y 9 precisa que “ Se acredita una prestación personal del servicio subordinado y remunerado a favor de la inspeccionada bajo la modalidad de comisión mercantil...”. Sin que sea posible identificar los elementos verificados que le hayan permitido arribar a tal conclusión, es decir si entrevistó a otros trabajadores, testigos o tuvo acceso a documentos cuya idoneidad le hubieran permitido arribar a precitadas conclusiones; además se debe tener en cuenta que en la segunda de las actas correspondientes a las manifestaciones del empleador se deja constancia que F.M.R.E. que tenia el cargo de Coordinador de Ventas expreso que “ la movilidad de la prestación laboral era un régimen de comisión mercantil supeditado a las ventas y

para esto la solicitante debía emitir 02 recibos por honorarios profesionales; es decir, que por parte del empleador no hay reconocimiento de vínculo laboral sino que se insiste en que la vinculación era de carácter civil; en tal sentido las actuaciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo devienen en insuficientes para acreditar el vínculo laboral, **b)** De folios 10 a 43, adjunta la demandante recibos por honorarios, así también de folios 155 a 187 obra las declaraciones de retenciones de impuesto a la renta, donde se aprecia que los montos percibidos difieren uno con relación al otro, incluso se han emitido entre dos a cuatro recibos en el mes; consignando como concepto “servicios promotora de ventas” en algunos, “comisión por ventas de departamento “ en otros; de ello se tiene, que los referidos recibos únicamente acreditan una cantidad percibida y que para efectos del acreditar el vínculo laboral, no son determinantes; **c)** En la declaración de parte la demandante refiere haber laborado en un horario de trabajo de 9:00 a. m. a 2: 00 p. m. y de 3:00 p. m. a 5:00 p. m. y que estaba sujeta a subordinación por parte del Coordinador de Ventas Sr. M.R. y E.G.P. Supervisores del Norte. En cuanto al horario de trabajo de la información remitida por la Universidad Nacional de Piura de folios 206 a 220 se ha podido advertir que entre el año 2007 a finales de 2008 que abarca los ciclos de estudios de 2007-I, 2007-II, 2008-I y 2008-II los horarios asignados en los cursos de Administración Logística, Gestión Pública II y Visión Física del Universo corresponden a los grupos 9, 15 y 20 que se desarrollaron entre 4:00 p.m. a 6:00 p.m. (grupo 9), 2:30 p.m. a 4:00 p.m. (grupo 15) 4:00 p.m a 9:00 p.m. (grupo 20), información que contradice el supuesto horario de trabajo que le habría sido impuesto por las tardes; en el mismo sentido con la declaración testimonial llevada a cabo en la audiencia complementaria cuya acta obra a folios 202 de don F.M.R.E. ha quedado desvirtuado la supuesta subordinación de éste hacia la demandante.

5. En consecuencia valorando en forma conjunta lo antes expuesto y con apreciación razonada de conformidad con el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo , no se ha logrado acreditar que la prestación de servicios prestados por la demandante a favor de la demandada se hayan enmarcado dentro de una relación subordinada, con las manifestaciones de las facultades directrices, fiscalizadora o sancionadora, que se puede haber traducido en el control del horario de ingreso y salida, la emisión de alguna disposición u orden para la ejecución de sus labores y la supervisión de las mismas. Por el contrario se han ejecutado dentro de una relación independiente y autónoma dentro de la cual la accionante podía establecer el modo y lugar en que cumplía la prestación, retribuyéndosele en la medida que logrará concretizar la venta

de un departamento. Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria la demanda deviene en infundada.

VII. DECISIÓN:

1. INFUNDADA LA DEMANDA doña **A.C.O.D.** contra **EMPRESA R.M. B. SAC C.G.** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, REINTEGROS REMUNERATIVOS E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO;** sin intereses ni costos del proceso.

2. Consentida o ejecutoriada que sea la presente; cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

SALA ESPECIALIZADA LABORAL DE PIURA

EXPEDIENTE No. : 00346-2009-0-2001-JR-LA-02
DEMANDANTE : A.C.O.D.
DEMANDADO : R.M. B. S.A.C. C.G.
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO
DE PIURA

RESOLUCION N°: VEINTISEIS

Piura, cuatro de marzo
del dos mil once

VISTOS; en Audiencia Pública, con el Exp. Administrativo No. AI-739-2009-REG.NO.6828-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO sobre despido arbitrario que corre como acompañado; habiendo quedado la causa al voto; **Y CONSIDERANDO:**
PRIMERO.- Que, conforme a lo normado por el artículo 364 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en el presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente; siendo que la extensión de los poderes de la instancia de alzada están presididos por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante; **SEGUNDO.-** Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas 235 al 239 de autos, que resuelve declarar Infundada la demanda interpuesta por doña A.C.O.D. contra la Empresa R.M. B.SAC C.G. sobre Pago de Beneficios Sociales, Reintegros Remunerativos e Indemnización por Despido Arbitrario, sin intereses ni costos del proceso; **TERCERO.-** Que, constituyen fundamentos y agravios de la apelación interpuesta por la demandante conforme a su escrito de apelación de fojas 244 al 246: **a)** que la Superior Sala Laboral declaró nula la sentencia de primera instancia que declaraba infundada la demanda, con el fin de que el juzgador recabe los medios probatorios necesarios para formar convicción sobre los puntos controvertidos, lo que se ha dado cumplimiento, no obstante a ello, la juzgadora agravando el derecho de la apelante, declara nuevamente Infundada la demanda, bajo el argumento de que no se ha acreditado el elemento subordinación en la relación laboral; **b)** que no se ha tenido en cuenta para determinar el elemento

subordinación, la declaración personal prestada por el representante de la demandada, cuando responde que las labores desempeñadas fueron continuas en la venta de departamentos, al responder la tercera pregunta admite tácitamente que estaba sujeta a un horario de 09:00 am a 2 pm y 3 a 5 pm y por la respuesta a la cuarta pregunta se determina que su remuneración estaba compuesta por un básico entre otros conceptos, pago que se entiende fueron continuos; c) que de la declaración prestada por F.M.R.E. en Audiencia de 27.08.10 a la sexta pregunta señala que las funciones para que se contrató fue de comisionista, bajo modalidad de comisiones, al responder la segunda pregunta prácticamente admite que sí había un registro de control de ingreso y salida, y en el sexta pregunta igualmente señala que mediaba un básico de S/ 300.00 que posteriormente se incrementó a S/ 500.00 entre otros conceptos, lo que igualmente denota subordinación; d) que en el Acta de Verificación de Despido se tiene como hecho verificado por el inspector comisionado que la prestación fue de carácter personal, subordinado y remunerado y que la labora ha sido bajo un horario de 09:00 am a 2:00 pm y 3:00 a 5:00 pm lo que acredita igualmente el elemento subordinación, actuaciones que el Acta de Inspección tiene carácter de instrumento público, que no fue impugnada por la demandada; e) que nunca se lo otorgó boletas, ni está registrado en planillas, por lo que cabe aplicar la presunción legal relativa de veracidad que señala el numeral 3 del Art. 40 de la Ley No. 26636, debiendo tener por ciertos los datos contenidos en la demanda, y aplicar el principio de primacía de la realidad, y revocando la recurrida se declare Fundada la demanda; **CUARTO.-** Que, el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que estima la parte más débil de la relación laboral siendo una de sus manifestaciones más importantes en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba en virtud del cual, acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales entre otras conforme a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo No. 26636; lo que se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de “*desventaja probatoria*” que es necesario equilibrar; **QUINTO.-** Que, bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación

razonada, lo que concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que “ (...) *la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos*” (Casación N° 2558-2001-Puno; *El Peruano* 01-04-2002), más aún si ante cualquier dificultad probatoria, en el proceso laboral los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza o convicción en torno a un hecho relacionado con la controversia y los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 26636; **SEXTO.-** Que, tal como lo tiene establecido de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia de la República: “ *el principio de la primacía de la realidad o de veracidad que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo veintidós); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo veintitrés), delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto es, se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación*”(Casación N° 2080-2004 Lima; “*El Peruano*” del 05-01-07; pp. 18541); **SÉTIMO.-** Que, con respecto a los agravios expresados por la demandante, debe decirse que el contrato de trabajo es un contrato realidad, que se configura en los hechos, debiendo verificarse si han concurriendo los tres elementos esenciales del contrato de trabajo como son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, que se procede a valorar: **1)** lo consignado en el Expediente Administrativo que corre como acompañado, precisando que dicho expediente se inició el 27.04.2009 cuando ya se encontraba vigente la Ley No. 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo del 22 de julio del 2006, llevado a cabo por un inspector de trabajo del Ministerio de

Trabajo y Promoción del Empleo cuyos actos merecen fé, tal y como lo señala el Art. 1 de la mencionada ley que refiere “*Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fé, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, en los que descansa la función inspectiva que emprende el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de los Gobiernos Regionales.*” (el subrayado es nuestro), que a fojas 6 del mencionado expediente administrativo donde firma don J.C.R. – Ingeniero Residente de la demandada, se consigna “*Se acredita que la denunciante a laborado para la inspeccionada con un horario de 09:00 a – 02:00 pm (en departamento modelo) y de 03:00 pm a 05:00 pm (en banco o seguimiento de clientes), bajo la modalidad de recibos por honorarios.*”, a fojas 10 de dicho expediente se registra la manifestación de la demandada representada por don F.M.R.E. en su cargo de “*Coordinador de ventas*”, señalando “*La modalidad de la prestación laboral era un régimen de comisión mercantil, supeditada a las ventas y para esto la solicitante debía emitir 2 recibos por honorarios mensuales*”; **2) Recibos por Honorarios que obran de fojas 10 al 43 de autos, girados en forma mensual desde Mayo del 2007 a Marzo del 2009 (excepto el mes de Marzo del 2008)**; **3) Escritura de constitución de fojas 148 al 154 de autos donde se registra como objeto social “Industria de la Construcción y negocios afines, negocios inmobiliarios, ...”;** **4) Aviso publicitario de fojas 147 donde se señala “Condominio Los Pinos de la Plata. Construye y Vende RM B.S.A.C.”** indicándose con un mapa la ubicación de construcción, y la estructura de los departamentos; **5) Declaración de la representante de la demandada que obra de fojas 138 al 142 de autos, quien al responder la primera pregunta señala “El objeto social es la construcción y venta de departamentos, fue constituida en noviembre de 1999, operando en la ciudad de Piura desde enero del año 2007”, al contestar la tercera pregunta señala “Se le contrató para promocionara la venta de los departamentos, busque clientes y les muestre la distribución de los departamentos, ingresando en abril de 2007, sin que exista un contrato escrito de por medio”, al responder la sexta pregunta para que precise hasta que fecha laboró la demandante para su representada y si las labores fueron continuas dijo “Hasta abril de 2009, y sus funciones fueron continuas en la venta de departamentos”, al contestar la séptima pregunta para que diga en la contratación verbal que establece con la demandante, cuáles fueron las funciones que se le asignaron, dijo “Ellas tenían un departamento modelo, debían citar al cliente y mostrarle el modelo, explicarle las formas de financiamiento, y la forma de contratación, reconociéndoseles costos de movilidad y gastos de llamadas telefónicas, en un fijo mensual que empezó en S/ 150.00”**

quincenal y posteriormente de S/ 200.00 y además las comisiones por la venta de departamentos”, al contestar la décima pregunta para que precise por qué se culminó el trabajo con la demandante dijo “Hubo una reestructuración de todo lo que era ventas e incluso construcción, cambiándose tanto a personal de ventas como de construcción, incluso llegándose a paralizar la obra.”, al responder la cuarta pregunta ampliatoria por parte del abogado de la demandante, respecto de cómo es cierto que mediaba un básico de S/ 200.00 quincenal y una comisión promedio de S/ 500.00 mensuales y adicionalmente un bono de S/ 500.00 por la venta de tres departamentos por concepto de movilidad la suma de S/ 25.00, dijo “Los conceptos que se les asignaba era los de movilidad y gastos de teléfono que tenían para promocional la venta de departamentos que era de S/ 200.00, la comisión variaba de acuerdo a la ubicación del departamento por piso, y se les entregaba un bono por las ventas”; 6) la declaración testimonial de don F.M.R.E. que obra de fojas 202 al 204 de autos, quien al responder la primera pregunta sobre cuál es el cargo que desempeñaba en la empresa demandada y el tiempo de servicios para la misma, dijo “Ser coordinador de ventas y labora desde el 01 de febrero del 2007”, al responder la segunda pregunta sobre la modalidad en la que se encuentra laborando para la demandada dijo “Expido recibos por honorarios”, al responder la tercera pregunta para que diga el testigo cuáles eran las funciones que desempeñaba como coordinador de ventas para la demandada, dijo “Me dedico a todo lo que es promoción del proyecto en sí, seguimiento de clientes, trámites bancarios, notaría todo lo que es relacionado con el proceso de trámite de préstamos, desembolsos, gestiones”, al responder la sexta pregunta para que diga el testigo para qué funciones se le contrató a la demandante, dijo “Para realizar funciones de comisionista, contratándola directamente, bajo la modalidad de comisiones en la cual se le cancelarían la asignación de viáticos”, al responder la décimo primera pregunta para que precise donde normalmente cumplía sus funciones la demandante dijo “En un departamento modelo ubicado en el condominio pudiendo estar algunas horas en el mismo, pero debería principalmente realizaba sus funciones fuera captando clientes”, al responder la décimo segunda pregunta para que precise la forma en que publicitaban la venta de departamentos en aquel tiempo, dijo “Era básicamente por televisión y con la entrega de volantes, donde se ubicaban el nombre y un teléfono que funcionaba en la parte de la administración, donde se fijaban las citas”; 7) la información proporcionada por la Universidad Nacional de Piura que obra de fojas 206 al 220 se verifica que entre el año 2007 a finales de 2008 que abarca los ciclos de estudios de 2007-I, 2007-II, 2008-I, 2008-II los horarios asignados en los cursos de Administración Logística, Gestión Pública II, Visión Física del Universo

corresponden a los grupos 9, 5 y 20 que se desarrollaron entre las 04:00 pm a 06:00 pm (grupo 9), 2:30 pm a 4:00 pm (grupo 15), 4:00 pm a 9:00 pm (grupo 20), con lo cual no habría podido cumplir el horario del turno tarde que señala la demandante era de 3:00 a 5:00 pm; **OCTAVO.-** Que, de la valoración conjunta de los medios probatorios antes señalados se puede concluir válidamente que concurren los tres elementos del contrato de trabajo esto es la prestación personal del servicio puesto que la actora se desempeñaba como vendedora de los departamentos construidos por la demandada (sin que se haya acreditado en autos que la actora haya delegado tal función a persona distinta que la sustituya), la remuneración acreditada con los recibos por honorarios que obran en autos, puesto que por cada venta percibía una comisión, es más ha quedado acreditado que la demandada le reconocía por concepto de viáticos como movilidad, teléfono, etc. lo cual es propio de una relación laboral y no de una labor autónoma, que el elemento subordinación fluye del propio giro del negocio, que según lo reconoce la propia demandada era la “*construcción y venta de departamentos*”, para lo cual necesariamente requería de personal de ventas que mostraran el departamento modelo, explicarle la forma de financiamiento y forma de contratación, lo que guarda perfecta relación con la estructura de la empresa demandada donde ha quedado claro que existía el cargo de coordinador de ventas quien declara que se encargaba de promocionar el proyecto en sí, seguimiento de clientes, trámites bancarios, notaría, es más la propia representante de la demandada ha reconocido que las labores de la demandante como comisionista en la venta de departamentos ha sido continua, que si bien el informe de la U.N.P. que contiene los horarios de estudios de la actora entre el año 2007 y 2008 desvirtúa la existencia de un horario fijo de prestación del servicio de 3:00 pm a 5:00 pm, ello no ocurre con el horario de la mañana consignado a fojas 6 del expediente administrativo (09:00 am a 02:00 pm en departamento modelo) y que corresponde a 5 horas, esto es más de 4 horas por lo que no le alcanza la exclusión de pago de beneficios sociales a que hace referencia el Art. 11 del D.S. No. 001-96-TR, todo lo cual genera convicción en el colegiado sobre la existencia de un contrato de trabajo, donde han concurrido los tres elementos del contrato de trabajo, debiendo precisar que su calidad de comisionista no le resta la calidad de trabajadora, en tanto que el derecho laboral prevé la existencia de trabajadores comisionistas, es decir aquellos que cobran una remuneración variable en función al resultado del trabajo y no un monto fijo mensual, por ello el Art. 17 del D.S. No. 001-97-TR señala “*Artículo 17.- En el caso de comisionistas, destajeros y en general de trabajadores que perciban remuneración principal imprecisa, la remuneración computable se establece en base al promedio de las comisiones, destajo o remuneración principal imprecisa*”

percibidas por el trabajador en el semestre respectivo.”; NOVENO.- Que, habiéndose acreditado la existencia del vínculo laboral, le es de aplicación el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636 que señala que se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandado no haya registrado en planillas ni otorgado boletas de pago al trabajador que acredita su relación laboral, en consecuencia se toma como base de cálculo el record laboral corrido entre el 16.04.2007 al 04.04.2009 (1 año., 11 meses y 18 días) que se señala en la demanda, que con respecto a la remuneración del actor al tratarse de una remuneración variable de comisionista, debe citarse la Resolución Ministerial No. 091-92-TR (08.04.92) que señala que los trabajadores comisionistas percibirán una remuneración equivalente a la mínima vital, debiendo el empleador completar la diferencia en caso el monto obtenido sea inferior a la Remuneración Mínima Vital, así se procede a realizar los cálculos teniendo en cuenta la ya mencionada Resolución Ministerial No. 091-92-TR, los montos que se registran en los Recibos por Honorarios que obran en autos, y el Art. 17 del D.S. No. 001-97-TR, así tenemos **por Compensación por Tiempo de Servicios le corresponde conforme al D.S. No. 001-97-TR:** Del 16.04.2007 al 30.04.2007 S/ 28.34 (S/ 728.711 + S/ 0.00 = S/ 728.71 por 14 días), del 01.05.07 al 31.10.07 = S/ 379.76 (S/ 759.52 = S/ 728.71 + S/ 30.81 por 6 meses), del 01.11.07 al 30.04.08 S/ 330.72 (S/ 661.43 = S/ 550.00 + S/ 111.43 por 6 meses), del 01.05.08 al 31.10.08 S/ 694.06 (S/ 1,388.12 = S/ 1,283.33 + S/ 104.79 por 6 meses), y del 01.11.08 al 04.04.09 S/ 425.88 (S/ 995.56 = S/ 740.00 + S/ 255.56), lo que suman **S/ 1,858.75; por Gratificación le corresponde conforme a la Ley No. 27735:** Julio 2007 S/ 184.86 (dos sextos de S/ 554.58), Diciembre 2007 S/ 668.58, Julio 2008 S/ 628.72, Diciembre 2008 S/ 1,233.33 y por Julio 2009 S/ 283.34 (tres sextos de S/ 566.67), que suman S/ 2,998.84, menos los S/ 1,200.00 que señala la demandante haber recibido a cuenta queda un monto por pagar de **S/ 1,798.83; por Vacaciones le corresponde conforme al D. Leg. 713:** Período 2007/2008 S/ 766.67, y por Vacaciones Truncas de 11 meses y 18 días S/ 741.11, que suman **S/ 1,507.78**, no correspondiendo ordenar pago por Indemnización vacacional del Art. 23 del D. Leg. 713 porque al cese la actora se encontraba dentro del plazo regla para hacer uso del descanso vacacional; **por Reintegro de Remuneraciones de Abril 2009 (4 días)** S/ 102.22 (S/ 766.67 / 30 * 4), que suma **S/ 102.22**, al no haberse acreditado su pago en autos; **NOVENO.-** Que, con relación al extremo reclamado de Indemnización por Despido Arbitrario, éste debe declararse Fundado por cuanto la representante de la demandada al prestar su declaración personal y absolver la décima pregunta (fojas 140 de autos) para que precise por qué se culminó el trabajo con la demandante dijo

“Hubo una reestructuración de todo lo que era ventas e incluso construcción, cambiándose tanto a personal de ventas como de construcción, incluso llegándose a paralizar la obra”., con lo cual queda demostrado que la relación laboral concluyó por decisión unilateral de la demandada, sin que haya cursado a la demandante carta de pre-aviso ni carta de despido y sin existir carta de renuncia, tal y como dejó constancia el inspector de trabajo a fojas 9 del expediente administrativo que corre como acompañado, que siendo ello así es de aplicación el segundo párrafo del Art. 34 del D.S. No. 003-97-TR cuando se señala *“Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.”*, en consecuencia a la demandante le corresponde la indemnización establecida en el Art. 38 equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones, abonándose las fracciones de año por dozavos y treintavos, esto es **S/ 2,261.68** ($S/ 766.67 * 1.5 = S/ 1,150.01$, por 1 año, 11 meses y 18 días).- **DÉCIMO.-** Que, con respecto a las utilidades reclamadas al no haberse acreditado que la empresa demandada haya obtenido utilidades que repartir en los años 2007, 2008 y 2009 no corresponde ordenar pago alguno por este concepto.- En consecuencia, por tales consideraciones: **REVOCARON** la sentencia de fojas 235 al 239 de autos, que resuelve declarar Infundada la demanda interpuesta por doña A.C.O.D. contra la Empresa R.M.B. SAC C.G. sobre Pago de Beneficios Sociales, Reintegros Remunerativos e Indemnización por Despido Arbitrario, sin intereses ni costos del proceso, y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por doña A.C.O.D. contra la Empresa R.M.B. SAC C.G., debiendo la demandada abonar a favor de la actora la suma de **S/ 7,529.26 nuevos soles (Siete Mil Quinientos Veintinueve Nuevos Soles con Veintiséis Céntimos)** que corresponde S/ 1,858.75 por Compensación por Tiempo de Servicios, S/ 1,798.83 por Gratificaciones, S/ 1,507.78 por Vacaciones, S/ 102.22 por Reintegro de Remuneraciones, S/ 2,261.68 por Indemnización por Despido Arbitrario; **INFUNDADO** el extremo de pago de Utilidades, más intereses legales, con costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia; y **MANDARON** se devuelvan los autos al Juzgado de origen.- Juez Superior Ponente Sra. I.R.-

S.S.

F.C.

I.R.
M.V.